

389  
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

**ANÁLISIS JURIDICO DEL ENDOSO EN  
PROCURACION EFECTUADO POR UNA  
PERSONA MORAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**ANALIA RAMIREZ PARADA**

ASESOR: LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO

México

1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**A TODOS LOS PROFESORES QUE CONTRIBUYERON EN MI  
FORMACION ACADEMICA**

# DEDICO ESTA TESIS

## **A MIS PAPAS:**

Por brindarme apoyo, amor y comprensión; y aunque hoy no puedan estar físicamente presentes compartiendo este gran momento de mi vida, sé que significa un motivo de gran alegría y satisfacción el saber que todos sus esfuerzos no han sido en vano.  
**GRACIAS POR SER EL REGALO MAS MARAVILLOSO QUE ME HA DADO DIOS.**

## **A MI HERMANO:**

Por haber tenido la dicha de crecer juntos; por compartir mis momentos de alegría y tristeza y por ser **EL UNICO AMIGO CON QUE SIEMPRE PODRE CONTAR.**

## **AGRADEZCO**

**A mi asesor: Lic. Antonio Luna Caballero por sus conocimientos compartidos en el aula y por la dedicación otorgada para realizar este trabajo.**

---

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>I</b>
 <b>CAPITULO I: REFERENCIAS HISTORICAS DEL ENDOSO</b>	
A.- Origenes del Endoso .....	1
1.- Edad Media .....	5
2.- España .....	8
3.- Italia .....	10
4.- México .....	13
 <b>CAPITULO II: LAS PERSONAS MORALES Y SUS ORGANOS DE REPRESENTACION Y ADMINISTRACION</b>	
A.- Evolución Histórica de las Personas Morales .....	21
1.- Italia .....	23
2.- México .....	26
3.- Francia .....	29
B.- Doctrina Acerca de la Naturaleza de las Personas Morales .....	31
C.- Tipos de Personas Morales .....	40
D.- Capacidad de las Personas Morales .....	55
E.- Facultades de los Organos de Administración y Representación de las Personas Morales .....	60
F.- Análisis Comparativo de las Disposiciones Legales en Materia Civil Federal y Mercantil Regulando el Funcionamiento de las Personas Morales en cuanto a su Funcionamiento y Administración .....	68

**CAPITULO III: EL ENDOSO EN PROCURACION**

A.- El Endoso en Procuración visto desde la Legislación Mexicana .....	72
B.- Definición de Endoso en Procuración .....	79
C.- Función Jurídica del Endoso en Procuración .....	81
D.- Requisitos de Forma y Fondo del Endoso en Procuración .....	83
E.- Elementos Personales del Endoso en Procuración .....	87
1.- Endosante Persona Física	
2.- Endosante Persona Moral	
3.- Endosatario	
F.- El Endoso en Procuración ¿Es un Mandato? .....	89

**CAPITULO IV: EL ENDOSO DE LOS TITULOS DE CREDITO  
EFECTUADO POR UNA PERSONA MORAL**

A.- Quién está facultado para realizar el Endoso en Procuración .....	94
B.- Forma en que debe realizarse el Endoso en Procuración .....	97
C.- Práctica en los Tribunales Civiles de la Ciudad de México cuando se opone la Excepción de Falta de Personalidad del Endosatario Tratándose de una Persona Moral .....	98
D.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el endosante es una Persona Moral .....	111
E.- Necesidad de Reformar el Artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .....	129

<b>CONCLUSIONES</b> .....	134
---------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	139
---------------------------	-----

---

## INTRODUCCION

El propósito de este trabajo de Tesis, es el de tratar una deficiencia que existe en la reglamentación del tráfico de los Títulos de Crédito; de modo que una vez identificada esta carencia se pueda proponer una alternativa que redunde en una mayor seguridad para el deudor de una obligación cambiaria, cuando el endosante es una Persona Moral de tipo mercantil.

El problema que se abordará es el de la acreditación de las facultades del endosante, cuando se trata de una Sociedad Mercantil, caso no previsto en la ley como requisito del Endoso en Procuración.

Comenzaré por decir que no cualquier persona puede endosar un Título de Crédito, sino aquella que se encuentre debidamente legitimada por la ley y en caso de una Sociedad Mercantil, debe hacerse por conducto de una persona física que tenga facultades suficientes para ello, ya que de lo contrario cualquier persona perteneciente a la sociedad, podría firmar un Título de Crédito atribuyéndose el nombramiento que le otorgara las facultades para realizarlo; lo cual atenta contra la seguridad jurídica. En otras palabras, si la persona que firma el endoso carece de facultades para ello y del



---

nombramiento respectivo por parte de su representado, resulta obvio que tal endoso carece de todo valor al no haberse acreditado la legitimidad del endosante. Por lo antes expuesto propongo que cuando quien comparezca a juicio sea endosetario en procuración, debe acreditar que quien endoso el documento a nombre de la sociedad tiene la representación de la misma, con los estatutos o poder correspondiente. Esto en función de que el endoso en procuración equivale a un mandato y en consecuencia quien otorga un mandato debe tener facultades expresas para ello.

# **CAPITULO I**

## **REFERENCIAS HISTORICAS DEL ENDOSO**

- A.- ORIGENES DEL ENDOSO**
  - 1.- EDAD MEDIA**
  - 2.- ESPAÑA**
  - 3.- ITALIA**
  - 4.- MEXICO**

---

## **A. ORIGENES DEL ENDOSO**

Como en toda investigación en la que se pretende realizar un análisis, es necesario conocer los antecedentes del tema, por lo que al investigar el endoso, nos lleva forzosamente a estudiar la historia de la letra de cambio, origen de éste en un título de crédito tan importante en la evolución histórica del Derecho Cambiario.

Ahora bien, no existe un criterio unánime respecto al origen del endoso. Mientras unos autores señalan como elementos precursores la irrevocabilidad del giro; otros lo descubren en la compensación de las letras feriales; y algunos más consideran que el verdadero endoso se vincula con el contrato de cambio trayecticio o con la práctica del aval. Por lo tanto, para conocer el origen del endoso, es necesario analizar cada uno de estos criterios.

**OPERACIONES DE COMPENSACIÓN:** El endoso fue un método inventado por los comerciantes con el fin de sustituir con papel el dinero. Esta operación puede descartarse como origen del endoso, puesto que éste tiene por objeto efectuar un traspaso y no extinguir los créditos por compensación. Además la compensación tiene por objeto el pago final de letras vencidas, mientras que el endoso facilita la circulación de letras que no han llegado a término exigible.

**PRACTICA DEL AVAL:** En caso de no pagarse una letra de cambio y devolvería con protesto, cada uno de los tenedores sucesivos tenía acción contra el librador y su predecesor inmediato. Como puede verse, la garantía automática y solidaria, que es la principal consecuencia jurídica del endoso, faltaba en su totalidad. Otra diferencia consistía en que el aval implicaba varias cesiones que tenían lugar antes y no después de la emisión de la letra de cambio. Esto debido a que las operaciones de cambio eran realizadas por medio de agentes y de acuerdo a la costumbre, debían transcurrir uno o varios días, para la realización del contrato y la emisión de la letra. Por tal motivo, en este lapso se efectuaba una serie de cambios con el mismo objeto.

**ESCRITURAS BANCARIAS O GIROS DE PARTIDAS:** Los que sostenían esta tesis no tenían en cuenta que en caso que el acreedor lo aceptara, constituiría un pago definitivo. Es decir, el deudor quedaba libre de su deuda aún cuando el banco hubiera suspendido sus pagos antes de que el acreedor cobrara su crédito. En consecuencia, no existía ningún recurso que el acreedor pudiera ejercer contra el deudor, que es una de las principales consecuencias jurídicas del endoso. Otros dos inconvenientes de los giros eran: Primero, el acreedor en ocasiones se veía obligado a recurrir de un deudor a otro hasta encontrar alguno que pagara en efectivo. Segundo, después de cada transferencia, el acreedor debía verificar si la cantidad asignada estaba a su favor en los libros de su nuevo deudor. Por tantos inconvenientes era de suponerse que los

comerciantes trataran de solucionarlos anotando la transferencia sobre el mismo título de crédito, ya que los papeles circulan más fácilmente que las escrituras en los registros.

**CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO:** "... Por tal se entiende el contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero".<sup>1</sup>

Este contrato requería la intervención de cuatro partes: dos contratantes en el lugar de emisión y dos agentes de ejecución en el lugar de pago, pero no permitía la intervención de terceros, a los cuales el beneficiario hubiera cedido sus derechos. En caso de desavenencia y de falta de pago, el emisor sólo era responsable ante el aval, y el beneficiario sólo podía actuar contra el que había aceptado la letra si no cumplía con el pago. Diferenciándose del endoso, en el cual el beneficiario tiene facultad de endosar sus derechos a terceras personas y además todos los firmantes del título de crédito son solidariamente responsables.

Como se desprende del estudio de los anteriores criterios, no pueden considerarse como antecedentes del endoso, ya que les faltaban las principales

---

<sup>1</sup>.- Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1978. pág. 352.

características de esta figura jurídica, como son: la intervención de terceras personas y la existencia de una garantía solidaria. Por lo que forzosamente se tiene que realizar un estudio de la evolución que tuvo el endoso en la letra de cambio, ya que es en este título de crédito donde realmente tuvo sus inicios.

En el origen de la letra de cambio encontramos primero un documento notarial, que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien entrega; después una carta privada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos. Si bien influyó la simplificación de formalidades en la letra de cambio, el acontecimiento más importante fue la introducción del endoso. Al principio la letra de cambio sólo se encontraba a favor de una persona específicamente designada. Pero por las necesidades que el comercio implicaba, la letra era empleada no solo como medio de pago entre los contratantes originarios, sino ahora, entre los terceros ajenos al primitivo contrato. Por lo tanto se convirtió en instrumento de crédito diferenciándola del contrato de cambio en el que el acreedor originario podía ser sustituido. El valor de la letra circula mediante el endoso, dando la posibilidad de ceder el crédito o nombrar un mandatario para su cobranza (actualmente se equipararía al endoso en procuración que es el tema de estudio del presente trabajo). Originariamente se permite sólo un endoso, debiendo ser de forma notarial. Posteriormente surge el endoso en blanco, que permitió

la circulación de la letra como un título al portador. Después se acepta un número ilimitado de endosos. El endoso convirtió a la letra de cambio en el instrumento de circulación, de crédito y de pago.

De lo anterior se desprende que el endoso tuvo que pasar por varias etapas hasta llegar a ser la forma a través de la cual se transmiten los títulos nominativos.

A continuación se analizará la evolución que tuvo el endoso en diferentes países, los cuales no se escogieron en forma arbitraria, sino en razón de que es en la época de la Edad Media donde empezó a tener mayor auge el comercio, haciéndose expansivo a Italia y España, que son las dos naciones de donde nuestro derecho toma las bases principales para elaborar su ordenamiento jurídico.

## 1.- EDAD MEDIA

A la caída del imperio romano y durante gran parte de esta época existía una gran necesidad de una legislación mercantil, ya que debido a la pobreza de los pueblos, las guerras e invasiones continuas y otras causas, imposibilitaban el desarrollo del comercio. Cuando éste surgió, los obstáculos a vencer fueron: diferencias en las legislaciones, costumbres jurídicas, usos, etc., diferencias que eran consecuencias de la

unión de razas, tanto de la conquistadora como de la conquistada, lucha de los reyes contra los señores feudales, por citar algunas. Al ser conquistados los pueblos bárbaros por el imperio romano, los primeros se siguieron gobernando por su propio derecho, surgido antes de la invasión, establecidos con el transcurso del tiempo.

El auge del comercio en la época medieval, dió nacimiento al derecho mercantil, que tenía como origen la costumbre. Los mercaderes para defender sus intereses se organizaron en gremios o corporaciones regidas por sus propios estatutos, resolviendo situaciones surgidas entre sus asociados, convirtiéndose en tribunales de mercaderes cuyo objetivo era el de administrar justicia de acuerdo con la costumbre del comercio.

En esta época cuando el comercio comienza a desarrollarse, los comerciantes tuvieron la necesidad de crear un documento que permitiera hacer pagos en el extranjero, sin que esto implicara gastos y riesgos que el transporte de dinero llevaba consigo. Debido a la inseguridad de los caminos, la imperfección de los medios de transporte, la gran variedad de monedas existentes entre países, surgiendo así el contrato de cambio, ya que permitía el que hubiera transferencia sin desplazamiento de numerario y era ejecutado por medio de la letra de cambio, que se convertía en el medio de ejecución de este contrato.



En el contrato de cambio, el girador y el tomador constituían las partes contratantes y los agentes de ejecución eran el enviado y el beneficiario. Cuando no se realizaba el pago el beneficiario tenía acción solamente contra el aceptante pero no contra el librador, ya que esta acción le pertenecía al prestamista que había realizado el contrato con el librador.

La letra de cambio de la Edad Media difiere de la actual en dos aspectos: Primero, el beneficiario o portador tiene acción contra todos los firmantes de un documento, incluyendo al librador. Segundo, no permitía al principio la intervención de terceros, en virtud de que en la práctica, el girado era un corresponsal del librador y el beneficiario un corresponsal del prestamista. Al dar intervención al endoso, éste turbaba las relaciones de corresponsalia, que era de suma importancia para los comerciantes, encontrando dificultades por no coincidir con las ideas establecidas.

Pero a pesar de los grandes obstáculos a vencer, el endoso finalmente fue aceptado, transformando con su aplicación la letra de cambio en una moneda fiduciaria representando los valores para los cuales había sido creada.

## 2.- ESPAÑA

El comercio marítimo que comenzaba a florecer en las costas de España durante el reinado de Don Fernando y Doña Isabel, fue el primero que sintió la necesidad de un código que regulara los actos relativos a ese comercio.

La ley dictada por los Reyes Católicos a fines del siglo XV, contenida en el cuerpo jurídico denominada la Novísima Recopilación, facultaba a los comerciantes para nombrar a sus cónsules quienes eran los encargados de administrar justicia en asuntos relativos al comercio y dirimir conflictos surgidos entre comerciantes. Formando los consulados, verdaderos tribunales mercantiles, resolviendo sin atender a las fórmulas estrictas de derecho para favorecer tanto la buena fé del comercio, como la rapidéz de sus transacciones y la celeridad de los litigios, de manera que cada vez se acentuaba la necesidad de reducir a un código formal y positivo, todas las costumbres sancionadas por la práctica y exigidas por el rápido desarrollo del comercio. Para remediar esa necesidad surgieron las Ordenanzas de Bilbao, las cuales son consideradas por la mayoría de los autores como un verdadero código, "...regulan todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras, y pudiendo considerarse las leyes que se refieren a los libros que han de tener

los mercados y las formalidades con que los deben llevar, y las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y circunstancias con que deben celebrarse, como las primeras de su índole en el derecho comercial de España...<sup>2</sup>

En España el endoso era conocido antes del siglo XVI, teniendo los siguientes requisitos: Primero, debería hacerse a la espalda de la letra. Segundo, debía de contener el nombre del endosatario. Tercero, la fecha y firma del endosante.

El endoso tenía las siguientes características:

- 1) El girador, el aceptante y los endosantes quedaban todos obligados al pago de la letra solidariamente.
- 2) Las letras debían de ser presentadas para su aceptación dentro de los plazos señalados, según la distancia, y no siendo aceptadas deberían protestarse ante escribano. Llegado el plazo establecido para el vencimiento debía de presentarse la letra para su pago y si éste no se efectuaba, tenía que ser nuevamente protestada.

En el caso de que el girado no fuere domiciliado en el lugar establecido para la aceptación, el tenedor debería de recurrir extrajudicialmente a los comerciantes de la plaza para ver si alguno quería hacer el pago por el designado para la aceptación, y no habiendo resultado positivo, se debía hacer el segundo protesto ante los cónsules.

---

<sup>2</sup>.- Tena. Op. cit. pág 38.

Protestada la letra por falta de aceptación, el tenedor debería dar noticia con remisión del protesto, a la parte por quien le fue enviada, a otra cualquiera de las comprendidas en ella a su elección, reteniendo la letra en su poder hasta llegar el término, y si entonces se volvía a protestar por falta de pago, debía de remitir la letra a cargo de la persona a quien había dado el aviso, juntamente con el protesto.

El girador o endosante a quien el tenedor había mandado el aviso y la letra debería de pagar el importe, intereses y gastos, bajo pena de ser apremiado por la vía ejecutiva, sin admitirsele defensa o excepción, pues este derecho se le reservaba para que lo hiciera valer en juicio por separado.

El que pagaba la letra podía acudir a cualquiera de los endosantes, inclusive podía acudir contra el librador, en la misma forma ejecutiva que para el primer cobro.

### 3.- ITALIA

Antes de comenzar a estudiar el derecho romano, es importante señalar que el primer cuerpo de derecho mercantil de que nos habla la historia, son las leyes marítimas de los Rhodios, cuya legislación ejerció grande influencia sobre la de los demás pueblos

marítimos y en especial en la legislación romana. Encontrando su fundamento en el Digesto de Justiniano. En el libro 14 hay un título destinado a asuntos de comercio, y donde se nos dice que las leyes que lo regían no emanaron de la ciudad, sino que tuvieron un origen internacional.

Algunos autores creen haber encontrado el origen de la Letra de Cambio en una carta enviada por Cicerón a Atticus. Ya que éste quería enviar a su hijo a realizar unos estudios a Atenas y para evitar que este llevara consigo el dinero del cual iba a tener necesidad, plantea la interrogante de que si podía remitirlo a alguna persona de Roma que se encargara de descontarlo en Atenas. Esta situación en la actualidad no puede equipararse a una Letra de Cambio, ya que de lo que se deriva constituía un simple mandato. Esto de acuerdo a que en el Derecho Romano los créditos eran intransferibles. Sin embargo, podía eludirse ésta regla recurriendo a la innovación que exigía la conformidad del deudor; o mediante el nombramiento de un procurator in rem suam, pero el inconveniente era que éste era considerado como un simple mandatario a quien el deudor podía oponer las mismas excepciones que al acreedor. Otro ejemplo que nos sirve de base para afirmar que no existían las letras de cambio es la Ley 4, párrafo I del Naut Foen, de Papiniano, en donde se nos menciona que las personas que prestaban dinero a los comerciantes que traficaban en el mar, enviaban a alguno de sus esclavos a recibir de su deudor la suma prestada, cuando éste llegara al puerto en el que iba a

vender sus mercancías, lo que no hubiera sido necesario si el comercio de la Letra de Cambio hubiera estado en uso entre los romanos.

En conclusión, podemos decir que en el derecho romano antiguo no se encuentran antecedentes del endoso, debido a que no se permitía la transferencia de créditos, por ser de carácter personal.

En Italia, la Letra de Cambio tuvo como fundamento la variedad de monedas y de Estados. Teniendo como objeto cambiar moneda para transportarla de un lugar a otro.

"Con los banqueros italianos la letra se extiende por toda Europa, impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las Cruzadas, los banqueros seguían a los comerciantes y se establecían donde ellos, para facilitarles el envío de dinero a otros lugares por medio de sucursales de negocios que banquero tenía. Dominadores del movimiento de dinero en la Edad Media, adquirieron los banqueros un monopolio de hecho sobre el tráfico cambiario: eran los mediadores necesarios para los traficantes en mercancías. Los campeones impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron, paralelamente los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica del documento."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>.- López de Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio. 5a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1980. pág. 28.

El endoso se propagó muy lentamente por toda Italia debido a la diversidad de leyes que regían las diferentes plazas en ese país, por ejemplo, en Nápoles el endoso era permitido y las letras eran pagaderas en efectivo, por lo contrario en Venecia el endoso era prohibido y las letras debían pagarse en escrituras de banco. Lo que es evidente es que el endoso estaba probablemente en uso antes de llamar la atención de los juristas que intervinieron sólo para prohibirlo. Tal es el caso de la Ordenanza del 4 de enero de 1690 que prohibía por completo el endoso y quitaba todo poder ejecutorio a las letras de cambio endosadas. Esto en razón de que continuaba la influencia del Derecho Romano a la intransmisibilidad de los créditos. Con esta prohibición el gobierno pretendía estabilizar los cambios y así evitar la evasión del dinero efectivo en las fronteras, sin embargo era necesario controlar los bancos, poco a poco se fue aceptando la figura del endoso hasta hacerse extensivo por todo el país.

#### 4.- MEXICO

Para comprender la evolución que el endoso ha tenido en nuestro derecho, es necesario analizar el desarrollo que ha sufrido el comercio en las distintas fases históricas del país, que de acuerdo a mi criterio las más importantes son: la Época Prehispánica con el Imperio Azteca, ya que es la etapa donde tuvo mayor auge el comercio y la Época Colonial, porque en ésta tuvieron aplicación las ordenanzas de Bilbao, debido a la influencia que tenía el Derecho Español en nuestro país.

**EPOCA PREHISPANICA:** A la llegada de los españoles, existía en el territorio dominado por los aztecas un comercio de suma importancia, el cual podía ser de dos formas: Primero, Metropolitano o Local. Segundo, Foráneo o Exterior.

**METROPOLITANO O LOCAL:** Se llevaba a cabo en los mercados o tianguis su importancia en el aspecto político era la siguiente: "...era una manera de proveer a la subsistencia de los sacerdotes y mantenimiento del culto, así como un medio eficaz de recabar los tributos que los traficantes cubrían como derecho de asiento e introducción de mercancías."<sup>4</sup>

Para resolver los conflictos que surgían entre los comerciantes, así como para mantener el orden en el mercado, existía un Tribunal de Comercio integrado por doce jueces, en caso de suscitarse alguna controversia se presentaban ante el Tribunal, quien encomendaba el asunto a tres Magistrados quienes deberían resolver dictando la sentencia, estando facultados, para que en el caso de existir un delito, impusieran sanciones que podían llegar inclusive a la pena de muerte.

**FORANEO O EXTERIOR:** Era el realizado por los comerciantes llamados pochtecas, esta clase social tuvo suma importancia en el aspecto político militar, ya que eran los

---

<sup>4</sup>.- Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A., México 1977. pág. 94.



encargados de obtener información de los pueblos sobre su organización económica y política, recaudaban los tributos, tenían potestad para declarar la guerra, por lo que se consideraba que todas las conquistas de los aztecas tuvieron como antecedente una penetración comercial.

Debido a su importancia, esta clase social, tuvo varios privilegios desde el punto de vista político, como fue el de atribuirles potestad para resolver las controversias en materia de comercio que se presentaban entre ellos, estando facultados para imponer las sanciones correspondientes.

Una vez, consumada la Conquista, el comercio tuvo una transformación, debido a la imposición que los conquistadores hicieron de sus costumbres y conveniencias. Ahora bien, en forma breve, trataré de explicar la evolución que tuvo el comercio en la Epoca Colonial.

**LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA:** tuvo su origen en la administración de la participación que les correspondía a los Reyes Católicos, como consecuencia de la aportación patrimonial que hicieron para el descubrimiento del nuevo mundo. Con el transcurso del tiempo, llegó a controlar y monopolizar toda actividad relativa al comercio, gozando de amplias facultades administrativas y legislativas para ello.

El procedimiento en caso de controversia era sencillo. El Tribunal, designado por los propios comerciantes se encontraban a cargo de un prior y dos cónsules, quienes también eran comerciantes, resolviendo en forma breve los asuntos de su competencia. Cuando alguna persona demandaba a algún comerciante, hacía una relación verbal de sus peticiones, a las que el comerciante respondía también en forma verbal, de lo cual el prior y los cónsules trataban de reconciliarlos, en caso de no obtenerlo, los litigantes tenían que formular sus escritos, para que el Tribunal pronunciara sentencia.

Esta sentencia podía ser apelada ante un juez, que era nombrado anualmente por la Casa, quien para conocer la apelación elegía a dos comerciantes miembros de la Casa. Cabe hacer mención que no se permitía la intervención de abogados, para que no existiera dilación en el procedimiento, sino que se tomaba en cuenta la verdad sabida y la buena fé. Ahora bien, si se confirmaba la sentencia no existía otro recurso para hacer valer. Pero si por lo contrario se revocaba la sentencia de Primera Instancia, las partes podían apelar ante el mismo juez, quien tenía que nombrar otros dos comerciantes distintos a los anteriores, de la resolución que pronunciarán no se podía hacer valer recurso alguno.

**"EL CONSULADO DE MEXICO Y SUS ORDENANZAS.** El Consulado de la Ciudad de México (1592) tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta

etapa. Al principio fue regido por las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobados por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica las Ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante."<sup>5</sup>

La constitución del Consulado y el procedimiento a seguir en caso de controversia, eran idénticos a los adoptados por la Casa de Contratación de Sevilla.

La aplicación de las Ordenanzas de Bilbao resultaba lógica, ya que constituía la reglamentación más completa en cuanto a la forma de tramitar los juicios ejecutivos mercantiles, llenó las lagunas e introdujo modificaciones a las ordenanzas mercantiles vigentes en España.

Una vez consumada la Independencia, se continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, ya que a causa de los problemas políticos existentes en el México independiente era imposible la elaboración del proyecto y del respectivo Código en materia mercantil. No siendo sino hasta la Dictadura de Don Antonio López de Santa Ana cuando se expidió el primer Código de Comercio en el año de 1854. Este Código contenía algunos artículos, dedicados a la regulación del endoso y sus efectos.

---

<sup>5</sup>.-De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. pág. 10.

Artículo 359 "La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo."

Artículo 360 "El endoso debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre y apellido de la persona a quien se transfiere el título.
2. Si el valor se recibe de contado, en efectivo, género o bien si es en cuenta.
3. La fecha en que se hace.
4. La firma del endosante o de la persona bastante autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante se expresará en la anteprima su nombre."

En el precepto transcrito, se señalaba lo que la ley vigente contempla en uno de sus artículos, como requisitos del endoso, a excepción de que siempre exigía a quien firmara en nombre del endosante un poder bastante y además expresar el nombre de dicho endosante en la firma del mismo.

Artículo 361 "Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no se transfiere la propiedad del título de crédito entendiéndose como una simple comisión de cobranza."

Es en éste artículo dónde ya se daba a entender que la transmisión en estos términos, de un título de crédito, significaba lo que actualmente se conoce como Endoso en Procuración.

Este Código tuvo una vida muy efímera debido a los acontecimientos políticos que sufría el país, produciendo su abrogación, volviéndose de nueva cuenta a lo establecido en las Ordenanzas de Bilbao. Pero debido a que en el año de "1863 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1864, aplicable en toda la República."<sup>6</sup>

Este Código establecía en el artículo 805 lo siguiente: "El endoso valor en cobranza o en procuración no transmite la propiedad del documento de crédito; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de él se deriven, sin excepción alguna, inclusive las de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes sin necesidad de poder en forma."

El numeral que antecede tiene mucha similitud con el artículo 35 de la ley vigente, sólo que aquel no mencionaba el nombre de los tenedores y tomadores, o al

---

<sup>6</sup>.-De Pina. Op. cit. pág. 11

endosante y endosario. Así también no mencionaba nada respecto a la terminación del endoso ya fuera por muerte o incapacidad del endosante, así como sus efectos en caso de cancelación, puntos contemplados en el ordenamiento vigente.

El Código de Comercio de 1884 no tuvo buena acogida, por lo que el 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código, nombrándose para tal efecto una comisión que redactará un nuevo proyecto de Código. Naciendo así nuestro tercer Código de Comercio, el cual fue expedido en el año de 1889, por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz. Este nuevo Código entró en vigor en 1890 y en la actualidad aún está vigente. Pero como sucede con todos los ordenamientos legales, ha sido modificado y complementado por otras leyes, acordes con la situación comercial actual, como es por ejemplo la Ley General de Título y operaciones de Crédito, ya que con su publicación se abrogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código de Comercio, el cuál se denominaba "Del endoso en las Letras de Cambio", omitiendo señalar las diversas clases de endoso, estableciendo sólo que las letras de cambio se transmitían por endoso.

# **CAPITULO II**

## **LAS PERSONAS MORALES Y SUS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION**

- A.- EVOLUCION HISTORICA DE LAS PERSONAS MORALES**
  - 1.- ITALIA**
  - 2.- MEXICO**
  - 3.- FRANCIA**
- B.- DOCTRINA ACERCA DE LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES**
- C.- TIPOS DE PERSONAS MORALES**
- D.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES**
- E.- FACULTADES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES**
- F.- ANALISIS COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA CIVIL FEDERAL Y MERCANTIL REGULANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION**

---

## **A.- EVOLUCION HISTORICA DE LAS PERSONAS MORALES**

Las Personas Morales nacen en la vida jurídica para llenar una nota que les falta a las personas físicas: la perpetuidad o, por lo menos, la duración más allá de los límites de la vida humana. Efectivamente, la vida del hombre es corta y perocedera; por el contrario, las ideas, las empresas de los hombres, son más duraderos que su propia existencia, de ahí la necesidad de que el derecho diera forma jurídica a esas ideas o a esas empresas que nacían para perdurar más allá de los límites de la vida de las personas que las engendraron. Esa forma jurídica se trató de dar a través de las Personas Morales.

Ahora bien, muchos intereses humanos no lo son meramente del individuo, sino comunes a un conjunto más o menos amplio de hombres y sólo pueden satisfacerse por la cooperación ordenada y duradera de esa pluralidad. Esto explica que en todos los pueblos la necesidad haya llevado a uniones e instituciones permanentes; en una palabra a organizaciones para el logro de tales fines comunes, por ejemplo, el Estado o una Asociación. Esta organización por vía de unión contractual para conseguir un fin común puede hacerse también de modo que los individuos sean, en su conjunto, sujetos de derechos y obligaciones. Estas organizaciones no son seres vivos, no tienen



voluntad natural; pero en ellos las voluntades humanas reunidas y las fuerzas humanas unificadas operan en una cierta dirección determinada por el fin de la organización, de manera que el ordenamiento legal les atribuye la personalidad jurídica, la cual es un concepto de derecho que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica, ya sea que se trate de los seres humanos o del conjunto de personas físicas.

La confusión que origina el concepto de Persona Moral, podía llevarnos a considerar la personificación de estas entidades, como un verdadero animismo; pero ese punto de vista puede ser superado, si partimos de que el Derecho Objetivo no puede crear a la persona, al ser mismo. Por tal razón el Derecho Objetivo, se limita a crear el concepto de personalidad moral para dotar a esas comunidades, de una corporeidad conceptual, organizándola para la realización de fines permanentes, lo cual constituye la base de la personalidad y permite al hombre desarrollar jurídicamente un conjunto de actividades de carácter social o económico de modo que las relaciones en que intervenga las personas físicas en nombre de tales agrupaciones reconocidas por la ley, se atribuye a esa construcción jurídica.

Me parece pertinente antes de comenzar a estudiar la evolución de las Personas Morales en diferentes países, dar una definición de ésta con la finalidad, de tener una noción de lo que son y poder comprender mejor éste capítulo.

"Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones."<sup>7</sup>

La razón por la que hago referencia a Italia y Francia, es que en el primero es donde se origina la distinción de que las Personas Morales tienen una personalidad distinta a la de sus integrantes, con todas las consecuencias que esto implica, tal como lo considera nuestro derecho, y el segundo, es donde surgen las ideas individualistas que motivaron la Revolución Francesa, las cuales tuvieron influencia en la etapa de la Reforma que vivió el país como posteriormente se explicará.

## 1.- ITALIA

"Por persona moral, también llamada jurídica, colectiva o ficticia, se entiende tanto la fundación o conjunto de bienes afectos a un fin, como la unión de tres o más personas con patrimonio propio destinado a realizar un objetivo social y que constituye

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas Tomo I Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. pág 115.

una universalidad susceptible de derechos y obligaciones."<sup>8</sup>

Los romanos reconocían dos tipos de personas morales:

**UNIVERSITAS PERSONARUM:** constituidas por un grupo de personas, de cuyo conjunto surge una personalidad y un patrimonio diferente a la de sus miembros. Pudiendo ser Públicas (como el Estado cuya personalidad jurídica deriva de un acto legislativo) o Privadas (por ejemplo las asociaciones, cuya personalidad jurídica deriva de un contrato privado).

**UNIVERSITAS RERUM:** son aquellas compuesta por una masa de bienes vinculada a fines determinados de beneficencia, religión, etc. (por ejemplo las fundaciones).

#### **REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA UNIVERSITAS PERSONARUM DE CARACTER PRIVADO:**

- 1.- La reunión en el momento constitutivo, de por lo menos tres individuos.
- 2.- El estatuto que disciplina la organización y el funcionamiento.
- 3.- Un fin lícito.
- 4.- La autorización del Estado que podía otorgarse de dos formas: Primero, en forma general (por ejemplo mediante una ley) Segundo, en forma especial (en

---

<sup>8</sup>.-Lemus García, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Editorial Limsa. México 1979. pág. 72.

cada caso concreto). Al principio el Senado era el que concedía las autorizaciones posteriormente se le extendió tal facultad al Emperador.

Reunidos tales requisitos, la asociación existía como sujeto dotado de personalidad jurídica teniendo las siguientes características:

- 1.- Los créditos y deudas de la asociación son de ella misma, no de los individuos que la integran. Esta característica tiene su fundamento en el Digesto 3.4.7.1 "Si se debe algo a una corporación, no se debe a cada uno de los miembros, ni lo que debe la corporación lo adeuda cada uno de ellos."<sup>9</sup>
- 2.- Los bienes de la asociación, son de su propiedad exclusiva.
- 3.- El actor nombrado por la asociación para intervenir en juicio, represente a ésta y no a los particulares. Su fundamento se encuentra en el Digesto 3.4.2 "Si los miembros de un municipio o de alguna corporación nombren representante para ejercitar una acción, no se habrá de decir que se tenga como nombrado por varios individuos, porque actúa éste por la ciudad o por la corporación, no por cada uno de sus miembros."<sup>10</sup>
- 4) La asociación subsistía como individualidad independiente aunque se renovaran los miembros.

---

<sup>9</sup>.-Dors, Alvaro. El Digesto de Justiniano. Tomo I. Editorial Aranzadi. Pamplona 1968. pág. 158.

<sup>10</sup>.-Dors. op. cit. pág. 157

- 5) Su organización interna estaba constituida por una asamblea general, un consejo de administración y uno o varios representantes para los negocios o litigios.

**UNIVERSITAS RERUM (FUNDACIONES):** Los romanos sintieron la necesidad de adscribir bienes o patrimonios a fines duraderos de utilidad pública, para lo cual se recurre a medios indirectos (donación o legado). Se dona o lega por ejemplo a un colegio, imponiendo al donatario o legatario la obligación de destinar las rentas al fin previsto. En tal supuesto, no puede hablarse de una persona jurídica, en virtud, de que el patrimonio pasa en propiedad al donatario o legatario, que sólo asume la obligación personal del cumplimiento de la carga. El adquirente puede ser obligado a respetar la voluntad del fundador, mediante la imposición de una multa o por el paso de bienes a otra persona en caso de incumplimiento.

## 2.- MEXICO

En la Epoca Colonial existían asociaciones de diversas especies, unas eran de derecho público, como los pueblos y las ciudades; otras eran de carácter privado como las asociaciones de comercio y minas; otras eran de carácter fundacional como los conventos y los hospitales. La idea de dar personalidad a esas asociaciones tuvo su origen en las condiciones sociales que hace que se aumente o disminuya la confianza

mutua y la sociabilidad, producto ambas de factores espirituales que siempre existen en el fondo de los fenómenos económicos y jurídicos.

Del hecho de que en sus orígenes no se hubiera acudido a la personificación de las asociaciones no debe inferirse que faltara en el desarrollo de las mismas una idea general ni aún algunos de los conceptos modernos del derecho de las personas morales; pero, en lugar de aparecer ellos consignados en la doctrina de las personas, se les encontraba esparcidos, a veces entre los principios relativos a los bienes y a veces entre los de los contratos.

Una vez establecido el México Independiente, las tendencias individualistas de la Revolución Francesa se dejaron sentir en México de modo muy notable mediante la legislación contra las manos muertas. Los legisladores fomentaron la idea de desamortización de los bienes de las personas morales. Siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort en el año de 1856 se expidió el Decreto de Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas, prohibiendo a éstas adquirir o administrar en lo sucesivo bienes raíces. El fundamento de la razón de ser de este decreto era el de facilitar el progreso de la industria y el comercio, mediante la puesta en circulación de una enorme masa de recursos que hasta entonces se hallaban estancados. Además el Gobierno tendría la

ventaja de percibir el impuesto sobre las traslaciones de dominio. Ese año se agravieron aún más las relaciones entre el poder civil y el eclesástico y al siguiente año se promulgó la Constitución Federal y en 1858 estalló nuevamente la guerra civil, en cuyo curso pasaron al dominio de la Nación todos los bienes que el clero había estado administrando. Después del triunfo Liberal y de la restauración de la República, el 25 de septiembre de 1873, el entonces Presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada, expidió un decreto que aprobaron el Congreso y las Legislaturas Locales, por el cual las Leyes de Reforma se incorporaron a la Constitución. Los puntos importantes para nuestro tema de estudio que se incorporaron a la misma fueron:

- 1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.
- 2.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos.

En la actualidad, la Constitución de 1927 en su artículo 130 inciso "a" establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. Regulando la ley dichas asociaciones y requisitos para su registro constitutivo.

Como se verá en su momento, el reconocimiento de la personalidad jurídica trae como consecuencia, el otorgamiento de capacidad y de acuerdo con el artículo 27

fracción II las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley Reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

### 3.- FRANCIA

Para comprender la evolución que tuvieron las personas morales en el derecho francés, es necesario estudiarla en tres fases históricas, como las son: el antiguo derecho francés, la Revolución y el Imperio.

**ANTIGUO DERECHO FRANCES:** Los juristas de ésta época consideraron que la personalidad era una consecuencia del poder. Es decir, las colectividades no eran lícitas sino hasta que el rey las autorizaba, por lo tanto, esta autorización hacía de la colectividad una persona. Por lo tanto, por medio de un privilegio era autorizada la colectividad y nacía la persona moral.

Lo anterior tenía su razón de ser, debido, a que los juristas consideraban que el Estado se prolongaba en las colectividades a las que les había concedido la personalidad. Como se señaló anteriormente, la colectividad tenía su existencia jurídica



a partir de una autorización, la cual podía ser retirada en cualquier momento en que dejara de ser útil a la comunidad, lo que traía consigo la desaperición de la persona moral y como consecuencia la transmisión de sus bienes al Estado.

**REVOLUCION FRANCESA:** en ésta época se suprimió la personalidad moral de las colectividades, el motivo que originó ésta situación, fue que las colectividades poseían grandes riquezas que el Estado apetecía. De tal forma que Estado secuestró los bienes de las comunidades eclesiásticas, de Universidades, de corporaciones de oficios, porque amparada en la ley expedida en el año de 1794, se declaraba que sus bienes formaban parte de las propiedades nacionales.

Ahora bien, en cuanto a la libertad de asociación, ésta fue ampliamente moderada, llegándose al extremo de prohibir toda agrupación, toda asociación profesional u obrera. El sentido de tal prohibición era dejar al individuo solo frente al Estado.

**IMPERIO:** en esta etapa el Emperador Napoleón suprimió casi por completo la libertad de asociación, ya que consideraba que aún desprovista de personalidad, una reunión de hombres que tengan intenciones políticas era susceptible de inquietar al poder. Por lo tanto se llegó al siguiente sistema:

- 1.- Las asociaciones de más de 20 personas debían ser autorizadas, si faltaba tal autorización eran consideradas ilícitas.
- 2.- Las asociaciones autorizadas, aunque lícitas, no tenían ninguna personalidad.
- 3.- Para obtener la personalidad moral, las asociaciones debían ser objeto de una segunda autorización, resultante de un decreto donde se le otorgara el reconocimiento de utilidad pública.

El régimen napoleónico subsistió durante la mayor parte del siglo XIX, prohibiendo de manera especial la creación de los sindicatos. Finalmente una ley expedida en el año de 1884 autorizó los sindicatos y les confirió una amplia personalidad moral. Posteriormente una ley decretada en 1901 proclamó la libertad de asociación. Siendo rigurosa en lo relativo a las congregaciones religiosas, ya que la declaración de su existencia y de su licitud estaba subordinada a una autorización del legislador.

## **B.- DOCTRINA ACERCA DE LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES**

El Derecho, como protector del interés del hombre individual, debe proteger también el interés de ese mismo hombre cuando se constituye en grupo con la finalidad

de perseguir un fin común. Por ello el Derecho Objetivo debe prever la protección de las agrupaciones humanas, a las que debe permitir ser representadas por voluntades que obren en su nombre. Es decir, considerarlas como personas morales.

Ahora bien, la Personalidad moral, es decir, la explicación del ser de las entidades jurídicas, ha sido tema muy debatido debido a que no es nada fácil entender cómo es que las sociedades, los Estados, o las fundaciones sean sujetos de derechos y obligaciones al igual que la persona humana. De ahí que los juristas hayan propuesto teorías con las cuales pretenden solucionar ésta problemática. Las cuestiones que pretenden solucionar éstas teorías son: que es la persona jurídica, cuáles son y cómo funcionan.

Las teorías sobre la Personalidad Jurídica adquieren singular importancia porque en ellas se trata de la persona del derecho: la persona colectiva y por necesaria implicancia de la persona individual, que son el sostén y los protagonistas del derecho, sin los cuales éste no es concebible.

Sin que éste sea un criterio del todo exacto (dado el variadísimo número de teorías) se pueden agrupar las teorías sobre las personas jurídicas de la siguiente manera:

- 1.- Teoría de la Ficción.
- 2.- Teoría de la Realidad
- 3.- Teoría Formalista (Kelsen y Ferrara)

**TEORIA DE LA FICCION:** Su principal representante es el jurista alemán Savigny, quién consideró: "... las llamadas personas morales "son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio". El razonamiento de Savigny es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por lo tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío."<sup>11</sup>

Los seguidores de ésta teoría sostenían, que sólo pueden ser sujetos de derecho los seres humanos porque son los únicos capacitados con voluntad y libertad, siendo éstos requisitos indispensables para la subsistencia de los derechos subjetivos y deberes jurídicos. No bastante, como el derecho no siempre procede mediante soluciones lógicas, sino que también admite puntos de vista prácticos que se funden en la utilidad social, ha admitido la existencia de seres ficticios llamados personas morales, cuya creación es artificial y más o menos arbitraria por parte del legislador, ya que sólo éste puede introducirlos en el dominio del derecho y hacer de ellas personas, capaces

---

<sup>11</sup>-García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimotercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1992. pág. 278.

de constituir sujetos de derecho a semejanza de los seres humanos. Dicha personalidad no solo tenía como consecuencia darles vida a seres desprovistos de existencia física, sino que además les concedía ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley. Pero de esta afirmación han surgido varias objeciones hechas a dicha teoría, una de ellas es la relativa a la personalidad jurídica del Estado en virtud de que: "... si las personas jurídicas son seres ficticios creados por la ley, ¿cómo explicar la existencia del Estado? Porque el Estado es también una persona jurídica colectiva. Ahora bien: si éste es el creador de todas las ficciones llamadas personas jurídicas ¿quién es el creador de la ficción estatal? Si el Estado es persona jurídica, su esencia no podrá diferir de la de los demás sujetos de derecho y, si éstos son seres ficticios, aquél será asimismo una ficción. Más, ¿cómo puede una ficción ser creadora de otras ficciones?"<sup>12</sup>

A lo anterior respondieron los seguidores de la teoría de la Ficción, que el Estado, por ser la organización fundamental de la vida social, no es creado artificialmente sino que tiene una existencia natural y necesaria, a diferencia de otras entidades como las fundaciones, sociedades y asociaciones, cuya existencia es legal y voluntaria. De lo anterior se desprende que en esta teoría existe una gran contradicción que no pudo ser superada por sus seguidores.

---

<sup>12</sup>.-García. op. cit. pág. 281.

**TEORIA DE LA REALIDAD:** "...declaran que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, son realidades. Los partidarios de tales doctrinas afirman que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el de hombre, ni se halla referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad. De ahí que puedan existir y de hecho existan múltiples sujetos de derecho diversos de los llamados personas físicas."<sup>13</sup>

Es decir, la persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo puede ser el hombre como individuo, y por lo tanto el Derecho debe de reconocerlo. Para los seguidores de esta teoría las personas morales tienen las siguientes características:

- 1.- La persona moral es una persona verdadera: no obstante de ser de naturaleza exclusivamente intelectual.
- 2.- Es una persona en virtud de que así lo dispone la ley: ya que como consecuencia de la evolución del orden jurídico, en una etapa de su desarrollo originó, dada la importancia que fueron adquiriendo, la personalidad de las agrupaciones. Por lo tanto la elevación del grupo social considerándolo sujeto jurídico independiente y distinto de sus integrantes, es obra del Derecho. Pero no por este hecho, es decir, porque el orden jurídico lo crea, debe ser considerado como una ficción. Ya que si la ley no lo reconociera sería contrario a derecho.
- 3.- La persona moral es capaz de tener derechos y cumplir sus obligaciones, por medio de sus órganos, a través de los cuales manifiesta su voluntad al exterior.

---

<sup>13</sup>.-García. op. cit. pág. 287.

- 4.- La persona moral a pesar de no tener un cuerpo individual, no debe confundirse con los individuos que la constituyen, mucho menos con los órganos a través de los cuales manifiesta su voluntad, ya que es un ser diferente e independiente a los anteriores.

Una crítica a esta teoría consiste en que si el derecho no tiene potestad para influir en la vida interna de las personas físicas, si la tiene sobre la vida interna de las personas morales, determinando la manera en habrán de administrarse.

**TEORIA FORMALISTA:** dos juristas son sus mayores exponentes el alemán Hans Kelsen y el italiano Francisco Ferrara. A continuación procederé a explicar la concepción que de persona moral tiene cada uno de los siguientes autores:

**TEORIA DE FERRARA:** Para este autor la función primordial del derecho es la de regular las relaciones de los individuos, adquiriendo con esta regulación el carácter de sujetos de derecho.

Dada la sociabilidad del hombre, éste coexiste con sus semejantes generando diversas formas de convivencia humana. Unas son naturales e históricas (como las tribus, pueblos, Estados); otras, son voluntarias y están orientadas a satisfacer

necesidades comunes o a lograr objetivos que individualmente el hombre no podría alcanzar. Reconoce éste autor dos especies de convivencia voluntaria, la Asociación y la Fundación.

**ASOCIACION:** para este autor se constituye por un conjunto de individuos cuya unidad tiende a lograr un fin o interés común, dotadas de un patrimonio propio, cuyos individuos son sus propios administradores y beneficiarios.

**FUNDACION:** difiere de la anterior en el hecho de que el patrimonio es aportado por un individuo y por lo tanto el fin al que está destinado está determinado por la voluntad de este individuo. Además la administración es ejercida por otros individuos a quienes el patrimonio no pertenece. Siendo los beneficiarios todos aquellos a quienes está destinada la aplicación del patrimonio aportado por el creador de la organización.

De acuerdo a éste autor los requisitos que debe reunir una Persona Moral son los siguientes:

- 1.- Un conjunto o reunión de hombres: en las personas morales, existe la pluralidad de individuos que adquieren unidad no por medio de sus personalidades físicas, sino por la realización de un fin común.
- 2.- Un fin posible y lícito: ésta característica es de importancia ya que el derecho no



podría tomar en cuenta actos que se traten de realizar cuando los mismos sean incompatibles con una norma que deba regirlos necesariamente.

- 3.- El reconocimiento otorgado por el derecho objetivo: el reconocimiento que haga el orden jurídico a la entidad colectiva que se trata de crear, es esencial para el citado autor, toda vez que la voluntad humana no puede crear sujetos de derecho; éstos sólo pueden emanar del orden jurídico. En virtud de que la voluntad del hombre sólo constituye el elemento material para que el ordenamiento jurídico otorgue el reconocimiento; siendo indispensable un elemento formal que sólo puede concederlo el derecho.

De todo lo analizado anteriormente, se puede concluir que para esta teoría, la personalidad jurídica tanto individual como colectiva no es un hecho como tampoco es una ficción. Es una categoría, es una forma determinada por el Derecho.

**TEORIA DE KELSEN:** Para este autor cuando se refiere un acto jurídico a alguien, por el solo hecho de referirlo a un determinado ente, se ha creado el concepto de sujeto de derecho; porque el sujeto no es otra cosa que el soporte al cual se imputan determinados actos, tanto de la persona jurídica individual, como de la colectiva. Esto en virtud de que al derecho sólo le interesan los actos jurídicos; es decir, aquellas actividades que pueden caer bajo el dominio de la norma y que se manifiestan como derechos o como deberes.

Como el deber o el derecho necesariamente suponen alguien como entidad a quien deban imputarse, Kelsen considera que es a través del proceso de imputación como se crea la personalidad jurídica. Ya que no tendría sentido un acto jurídico que no pudiera imputarse a alguien, porque siempre supone un acto de conducta, y como tal la intervención del hombre; pero ésta puede realizarse para ejecutar un acto de conducta referible exclusivamente a su persona, o imputable a un conjunto de hombres, a una conducta colectiva que constituye una entidad distinta de ella.

En consecuencia, no puede partirse, según este autor, de la distinción entre persona física y persona jurídica sobre la base de que aquella es el hombre individual y ésta es un ente real, distinto. Para el conocimiento jurídico sólo hay personas jurídicas concepto que se refiere tanto al ser individual como al colectivo.

Según la teoría Kelseniana los deberes y derechos de una persona colectiva no son sino deberes y derechos de hombres individuales en cuanto conducta humana regulada, pero son los estatutos de aquella los que deben determinar quien o quienes de los individuos que la integran deben cumplir o ejercer tales deberes y derechos. Lo mismo sucede con el patrimonio de la persona jurídica, ya que es el patrimonio de los hombres que la constituyen. Pero éstos no pueden disponer libremente de él sino con arreglo a las disposiciones estatutarias de dichas personas.

### C.- TIPOS DE PERSONAS MORALES.

El Código Civil para el Distrito Federal clasifica a las Personas Morales en el Artículo 25 estableciendo:

"Son personas morales:

- I La Nación, los Estados y los Municipios;
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley;
- VII Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

Del estudio del artículo anterior observamos que existe una gran variedad de personas morales y el analizar cada una de ellas para saber las facultades de los órganos de administración y representación (objetivo de este capítulo), haría demasiado

---

extenso el presente trabajo, por tal motivo me enfocaré a la sociedad mercantil, en virtud de que el tema de tesis es de esta naturaleza.

Haciendo mención que en el Código de Comercio no existe reglamentación alguna respecto a las sociedades mercantiles, en virtud de que el Título Segundo del Libro Segundo que regulaba las sociedades de comercio fue derogado, entrando en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En esta ley, no existe una definición de lo que es una sociedad mercantil, por lo que al ser aplicada supletoriamente la legislación civil debemos remitirnos a ésta para comprender que entiendo por sociedad. Encontrando la definición en el artículo 2688: " Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

De esta definición se puede deducir lo que es sociedad en Derecho Mercantil: aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Como se desprende del artículo anterior, existe una gran diversidad de sociedades mercantiles, por lo que en este apartado se indicarán los lineamientos generales respecto a la organización de dichas sociedades, para que posteriormente se puedan comprender las facultades de sus órganos de administración y representación, pero teniendo conocimiento de sus bases generales.

Por lo tanto se analizarán los requisitos de la escritura constitutiva que son comunes a todas las sociedades, independientemente del tipo que adopten y de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son los siguientes:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;

- 
- IV. Su duración;
  - V. El importe del capital social;
  - VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración;
  - VII. El domicilio de la sociedad;
  - VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
  - IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
  - X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
  - XI. El importe del fondo de reserva;
  - XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
  - XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

A continuación analizaré cada uno de los requisitos de la Escritura Constitutiva:

**I.- LOS NOMBRES, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN LA SOCIEDAD:** como es bien sabido, los socios de una sociedad mercantil, tienen amplia libertad para estructurarla de acuerdo a sus

necesidades y/o conveniencias, por tal motivo ésta fracción exige que en la escritura constitutiva se señale el nombre y domicilio de los socios fundadores que son precisamente los contrayentes cuya voluntad es la causa de su existencia. Respecto a la nacionalidad de los socios ésta tiene importancia para saber si la sociedad está capacitada de tener bienes raíces o concesiones de minas, aguas, minerales. Además los extranjeros miembros de una sociedad han de convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos, debiendo renunciar a la protección de las leyes de su país.

**II.- EL OBJETO DE LA SOCIEDAD:** es la actividad o actividades para cuya realización la sociedad se constituye, es decir, lo que ésta compra o vende o los servicios que ofrece. No pudiendo realizar otro tipo de actividades de las que expresamente estén indicadas en su objeto, ya que si realiza un acto que no este comprendido en su objeto, dicho acto será ilícito.

**III. SU RAZON SOCIAL O DENOMINACION:** es el nombre comercial con el que la sociedad será conocida en el mundo exterior, siendo necesario para poderla distinguir de las demás personas

morales. El nombre puede adoptar dos formas: Razón Social o Denominación.

**RAZON SOCIAL:** es el nombre comercial que debe formarse necesariamente con los

nombres de todos, algunos o algún socio. El empleo de la razón social es obligatoria para la sociedad en nombre colectivo y para la sociedad en comandita simple.

**DENOMINACION:** Por lo regular este nombre hace alusión a la actividad principal de la empresa, pero también puede formarse con nombres de fantasía. El uso de la denominación es obligatoria para la sociedad anónima y la cooperativa. La sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones pueden adoptar cualquiera de las dos formas de nombres existentes a elección de los socios.

**IV. SU DURACION:** La ley no impone ni un mínimo ni un máximo para la duración de una sociedad, ya que es legal que se constituyan por un tiempo determinado o indeterminado, teniendo los socios el derecho o la facultad de determinar la duración de la sociedad de manera libre. Pero si bien es cierto que la ley no fija un plazo, si dispone la fijación de un término, esto tiene su fundamento en el artículo 229 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que dispone que las sociedades se disuelven por expiración del término fijado en el contrato social, mediante este razonamiento, quiero entender que por tal motivo en ocasiones se ha negado la inscripción de una sociedad por no tener una duración definida, apoyados en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como legal tal negativa.

**V. EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL:** ésta cláusula es de suma importancia ya que



es dónde se determina el valor de los bienes que son propiedad de la sociedad y que será el monto con el que la misma haga frente a las responsabilidades y obligaciones que adquiera durante su existencia.

"Capital Social es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad, expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios."<sup>14</sup>

#### CARACTERISTICAS DEL CAPITAL SOCIAL:

- 1.- Es una cifra aritmética que tiene un uso contable, ya que sirve para determinar, si como consecuencia de la realización de su objeto, la sociedad ha obtenido ganancias o pérdidas.
- 2.- Permanece fijo, para modificarlo requiere un procedimiento específico.

**VI. LA EXPRESION DE LO QUE CADA SOCIO APORTE EN DINERO O EN OTROS BIENES; EL VALOR ATRIBUIDO A ESTOS Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA SU VALORIZACION:** Principalmente las obligaciones de los socios consisten en aportar lo que necesite la sociedad para llevar a cabo el fin común.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 2655 del Código Civil "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común..."

---

<sup>14</sup>.-De pina. op. cit. pág. 43

Las aportaciones en general pueden ser de dos clases:

1.- APORTACIONES DE INDUSTRIA: también es llamada aportación de trabajo. "...Consiste en la prestación de las energías personales, intelectuales o materiales, de manera que no siendo objeto de una aportación social deberían serlo de un contrato de prestación de servicios o de trabajo."<sup>15</sup>

De la anterior definición se puede deducir que el socio industrial sólo se obliga a aportar su trabajo para la realización del fin social para lo cual se constituyó la sociedad.

2.- APORTACIONES DE CAPITAL: se divide en APORTACIONES DE DINERO y en APORTACIONES EN ESPECIE que se divide a su vez en APORTACION DE BIENES MUEBLES y APORTACION DE BIENES INMUEBLES.

APORTACIONES DE CAPITAL: no puede hacerse una definición en especial ya que está integrada por otro tipo de aportaciones que a continuación se analizarán:

APORTACIONES EN DINERO: también se le conoce como aportación de numerario. Se satisface entregando a la sociedad la suma convenida con las condiciones o plazos establecidos en el momento de constituir la sociedad.

APORTACIONES EN ESPECIE: constituida por todo lo que no es dinero, excepto el trabajo, porque como ya se vió con anterioridad éste forma parte de las aportaciones de

---

<sup>15</sup>.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles.TomoI.Editorial Porrúa México,1947 pág.45.

industria. Dentro de este tipo de aportación quedan comprendidas los siguientes tipos:

**APORTACION DE BIENES MUEBLES:** Tenemos que remitirnos a la legislación civil, ya que es la que regula este tipo de bienes. De acuerdo a este cuerpo legal los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. Los primeros son aquellos que pueden trasladarse por sí mismos o por medio de una fuerza exterior de un lugar a otro. Los segundos son las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles. También considera como bienes muebles las acciones que cada socio tiene en la sociedad, y los títulos de crédito que los socios aporten a la sociedad siempre que no hayan sido objeto de publicación que establece la ley para los casos de pérdida de dichos títulos.

**"APORTACION DE BIENES INMUEBLES:** deberá efectuarse de acuerdo con las exigencias de la ley civil, aunque en todo caso ha de constar en escritura pública, puesto que esta circunstancia es indispensable para la válida constitución de la sociedad mercantil.

Merece especial mención la aportación de derechos reales sobre inmuebles, como son las de servidumbre y derechos de usufructo, que conceden a la sociedad los mismos derechos que a un particular a quien se le hace titular de una de esas relaciones jurídicas. También puede aportarse la posesión y los derechos hipotecarios. El uso o habitación, por ser personalísimo, no es transferible."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>.—Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo 1. Editorial Porrúa. México 1947. Pág.45

**VII. EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD:** el artículo 33 establece: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su domicilio fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

La determinación del domicilio es importante por las siguientes razones:

- 1.- A fin de establecer el lugar en que la sociedad deberá ser requerida del cumplimiento de sus obligaciones.
- 2.- Fijar el lugar en que deberán ser celebradas las asambleas.
- 3.- En caso de existir una controversia fijar la competencia de los jueces.
- 4.- Como lugar de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura constitutiva.

**VIII. LA MANERA CONFORME A LA CUAL HAYA DE ADMINISTRARSE LA SOCIEDAD Y LA FACULTAD DE LOS ADMINISTRADORES:** La administración en todas las empresas es el órgano más importante, ya que durante todo el ejercicio social,

los administradores están al frente de la compañía haciendo uso de la firma, el sello y el capital social. Además es un órgano de ejecución, ya que tendrá que llevar a la práctica los acuerdos emanados de la Junta de Socios.

**IX. EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES Y LA DESIGNACION DE LOS QUE HAN DE LLEVAR LA FIRMA SOCIAL:** ésta fracción está íntimamente vinculada a la anterior, ya que si bien es cierto que los administradores pueden estar facultados a llevar la firma social, también es cierto, que ellos pueden delegar ésta función mediante un poder a otros socios, o a personas extrañas a la sociedad convirtiéndose por consiguiente en sus representantes. Así que para evitar confusiones es necesario que en el momento de constituir la sociedad se haga la designación correspondiente.

**X. LA MANERA DE HACER LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD:** El reparto de las ganancias o pérdidas se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Las pérdidas y ganancias se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones.
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios , se dividirán entre ellos por partes iguales.

III. El socio industrial no reportará pérdidas.

IV. La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que las arroje, dichas utilidades no podrán exceder del monto obtenido. El reparto hecho en contra de esta regla de acción a los acreedores de la sociedad y a ésta para reclamar las cantidades correspondientes, a quienes las hayan recibido, o a exigir su reembolso a los administradores.

V. Los derechos de los acreedores particulares de los socios, mientras dure la sociedad, pueden hacerse sólo en las utilidades que correspondan a los mismos socios, de acuerdo al balance, y cuando la sociedad se disuelva, los derechos pueden hacerse efectivos sobre las cantidades que le correspondan a los socios en el momento de la liquidación.

VI. De las utilidades netas de la sociedad debe separarse anualmente un cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance un monto igual a la quinta parte del capital social, y deberá ser reconstruido del mismo modo, cuando disminuya por cualquier causa.

**XI. EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA:** para consolidar la base del patrimonio de la sociedad, se impone como requisito de la escritura constitutiva la expresión del importe del fondo de reserva y al efecto se ha exigido que un cinco por ciento de las utilidades de la sociedad sea llevado a cuenta de reserva, este porcentaje es lo que la

ley califica de legal, pero es conveniente aclarar que los socios tienen el derecho de establecer en los estatutos un porcentaje mayor que el establecido.

## **XII. LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE DISOLVERSE**

**ANTICIPADAMENTE:** Los socios tienen amplias facultades para establecer los motivos por los que la sociedad puede disolverse, siendo evidente que en defecto de indicación de estas causas serán aplicables las consignadas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: " Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Conviene hacer la aclaración que la disolución de las sociedades mercantiles no implica su desaparición, puesto que aún después de haberse acordado su disolución, pueden continuar funcionando como sociedades irregulares o como sociedades en liquidación. En virtud de que la declaración de disolución es un acto previo a la

liquidación y solamente cuando los liquidadores hayan realizado su objetivo, liquidado a los acreedores y repartido el remanente, si lo hubiera, entre los socios, podrá hablarse de que la sociedad se ha extinguido. En razón de que la personalidad jurídica de la sociedad continua representada por los liquidadores.

En el caso de la Fracción I la causal es de derecho, no necesitándose ninguna formalidad específica ni de una declaración previa.

Respecto a la Fracción II el acuerdo de disolución debe ser tomado en una asamblea con quórum extraordinario, ajustándose a lo previsto en el contrato social.

En las tres fracciones restantes es necesaria la declaración de haberse realizado el supuesto normativo previsto en cada una de las fracciones, declaración que en principio debe hacer la propia sociedad en una asamblea en que exista quórum extraordinario; ahora bien, en el caso de que la sociedad por sí misma no haga la declaración, los socios, acreedores o cualquier persona legítimamente interesada podrá solicitar dicha declaración ante el juez competente mediante juicio sumario.

### **XIII. LAS BASES PARA PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD Y EL MODO DE PROCEDER A LA ELECCION DE LOS LIQUIDADORES, CUANDO NO**



**HAYAN SIDO DESIGNADOS ANTICIPADAMENTE:** La liquidación de la sociedad, se sujeta a las bases fijadas en la escritura constitutiva o en los estatutos, a falta de ellos a las disposiciones fijadas en la ley, la cual sujeta a las siguientes reglas:

- 1.- La liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores, quienes serán los representantes legales de la sociedad.
- 2.- Su nombramiento debe hacerse conforme a las disposiciones del contrato social o de los estatutos y a falta de ellos, se hará por acuerdo de los socios en el momento de concluir el plazo de su duración, o de reconocerse la disolución por alguna otra causa. Si no se llevó a cabo el nombramiento deberá hacerse por la autoridad judicial, mediante procedimiento sumario, pudiendo ser hecha a petición de cualquier socio.
- 3.- Los liquidadores entrarán en funciones hasta el momento en que su nombramiento se inscriba en el Registro Público del Comercio, ya que de lo contrario los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles salvo el acuerdo de los socios o a las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella debe;

III. Vender los bienes de la sociedad;

IV. Liquidar a cada socio su haber social;

V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad;

VI. Obtener del Registro Público del Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

Analizados los requisitos de la escritura constitutiva a manera de conclusión se puede decir, que las primeras siete fracciones del artículo mencionado son cláusulas que la ley considera como indispensables en la integración de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil. Su omisión trae como consecuencia la imposibilidad de su registro. Lo que no sucede con las restantes, ya que si no se especifican la ley las subsana.

#### **D.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES**

La persona es un ser racional que vive, piensa y se manifiesta por sí misma, de tal suerte que en la comunidad en que existe es un ser capaz de derechos y obligaciones. Esta capacidad para ser persona en derecho, no sólo la tienen los

individuos, sino también los entes colectivos, toda vez que la ley les atribuye igualmente la capacidad a las personas jurídicas, que son seres de estructura más compleja en sus manifestaciones sociales y jurídicas. Desde hace tiempo, pues, se admite que al lado de las personas físicas convivan otras personas que tienen también participación en el movimiento jurídico, siendo éstas las personas morales.

Ahora bien, tanto las personas físicas como las personas morales, gozan de los mismos atributos de la personalidad, excepto el atributo del estado civil, ya que resulta obvio que las personas morales no pueden ejercer el derecho de familia.

Los atributos de que gozan las personas morales son:

- 1.- Capacidad
- 2.- Patrimonio
- 3.- Denominación o Razón Social
- 4.- Domicilio
- 5.- Nacionalidad

**CAPACIDAD:** éste atributo está unido al reconocimiento de la personalidad jurídica que el derecho otorga a las sociedades mercantiles. Estableciendo La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 que las sociedades inscritas en el Registro

Público del Comercio, así como aquellas que sin haber cumplido éste requisito, se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, les otorga la personalidad jurídica.

Gracias al reconocimiento de la Personalidad Jurídica existe una verdadera independencia entre la sociedad o persona moral y los individuos o socios que la integran. En razón de que dicha personalidad consiste en la atribución para la colectividad de socios de un determinado régimen jurídico el cual se caracteriza por las siguientes notas:

- 1.- Dota a la sociedad de CAPACIDAD y autonomía jurídica para actuar y contratar en su propio nombre.
- 2.- Dota a la sociedad de un patrimonio autónomo constituido por las aportaciones de los socios, cuya titularidad corresponde a aquella y no a éstos.
- 3.- Dota a la sociedad de un domicilio y una nacionalidad distinta a la de los socios.

La consecuencia de la atribución de la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, es dotarlas de capacidad, considerándolas como sujetos de derecho . Pudiendo ser ésta capacidad de dos tipos: de Gocce y de Ejercicio.

**CAPACIDAD DE GOCE:** es la facultad para ser sujetos de derechos y obligaciones. La sociedad tiene capacidad de goce, porque en su nombre se pueden realizar toda clase de contratos, es decir, debe de cumplir las obligaciones que de ellos se deriven pero también la facultad para adquirir los derechos correspondientes.

**CAPACIDAD DE EJERCICIO:** es la facultad para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones. En virtud de ser persona, a la sociedad no le puede faltar la capacidad de obrar, puesto que deben lograr su objeto y para ello es necesario una organización interna, que resulta de su acto constitutivo o de sus estatutos, haciéndose patente la necesidad de contar con personas físicas que realicen este objetivo, en razón de que del concurso de las personas físicas, que constituye la persona moral, surge la voluntad del ente, la que posteriormente se manifiesta al exterior para crear relaciones jurídicas. Estas personas físicas actúan no por cuenta propia, sino como órganos de las personas morales, es decir, es el mismo ente el que actúa.

La capacidad de las personas morales se encuentra regulada en el Artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal el cuál establece: " Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

Del artículo anterior se desprende que el legislador no les otorga una capacidad plena, ya que no les permite realizar actos que no queden comprendidos dentro de la finalidad social. Un ejemplo de la limitación de la capacidad de las sociedades mercantiles la constituye la Fracción IV del Artículo 27 Constitucional, ya que establece que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Respecto a los atributos de la DENOMINACION o RAZON SOCIAL y el del DOMICILIO, éstos fueron estudiados en el apartado que antecede, por tal razón, no tiene sentido volverlos a explicar.

**NACIONALIDAD:** De acuerdo con la ley de Nacionalidad y Naturalización son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Ya que si no se establecieran dentro del territorio de la República habría peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una Persona Moral.

**PATRIMONIO:** está constituido por las aportaciones de los socios, pero la diferencia consiste en que éstos no son dueños de los bienes y derechos que lo integran, sino que el titular viene siendo la persona jurídica como ente colectivo. En virtud, de que éstas aportaciones quedan integradas en el patrimonio colectivo, para la realización del fin social.

Entre los beneficios que obtienen los socios por contribuir con su aportación es el de participar en las utilidades y obtener una parte de la liquidación cuando la sociedad se disuelva.

## **E.- FACULTADES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES.**

Para comprender las facultades de dichos órganos, es necesario remitirnos a los artículos que los regulan.

Ley General de Sociedades Mercantiles Artículo 10: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los

documentos que al efecto se exhiben, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a los estatutos le corresponda al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

En este artículo se consagra el principio general en materia de representación de sociedades mercantiles; sin embargo, es importante señalar que la asamblea de socios tiene las facultades de los administradores, pueden delegar en mandatarios, las facultades de representación que a sus intereses convengan, sin más límites que los respectivos al mandato.

Las diferentes especies de mandatos generales están enumeradas y descritas en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, que reconoce y distingue poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio. El párrafo final de este artículo obliga a los notarios a insertar todo el texto del artículo en los testimonios de los poderes.



El mandato para otorgar o suscribir títulos de crédito debe contenerse en un poder específico al representante, no siendo bastantes las facultades generales a las que se refiere el artículo del citado ordenamiento civil, tal y como se desprende de los siguientes artículos.

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 9**

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entiende conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos."

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Artículo 85**

"La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo

cambianamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento.

Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos."

El Código de Comercio en el artículo 21 establece:

"En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:...

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios."

Al reconocerle el derecho la personalidad a las sociedades, las dota de capacidad jurídica, por consiguiente, para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de este reconocimiento, la sociedad requiere de órganos que realicen los actos que le son imputables, denominándose a éstos órganos de administración, los cuales tienen a su cargo no sólo la actividad representativa, sino que también se le atribuyen otro tipo de facultades como son las de dirección y gestión de la sociedad.

Es conveniente aclarar que éstos órganos de administración NO OBRAN EN NOMBRE, esto es no declaran su voluntad en sustitución de la voluntad social, sino que expresan la voluntad social, que se forma en ellos y es declarada directamente por ellos, sus actos no son actos en representación de la sociedad, sino que son, actos de la sociedad, cumplidos por medio de su órgano, así como la persona física se expresa por medio de sus órganos (la cabeza, la mano, la boca), y éstos órganos no se expresan (no quieren, no escriben, no hablan) en nombre de la persona física, sino que son instrumentos a través de los cuales la persona misma, directamente y en nombre propio, quiere, escribe y habla. Así también los administradores, órganos de acción externa, no son representantes (aunque originariamente la ley les concede ésta facultad, pero como veremos más adelante, pueden delegar ésta función a otros socios e inclusive a personas extrañas a la sociedad), no obran en nombre de la sociedad, como sujeto distinto sobre la base de una relación de mandato, que ponga entre ellos y la sociedad la contraposición de sujetos aportada por la representación, sino que son los instrumentos a través de los cuales la sociedad se expresa al exterior y en sus contactos con los terceros.

Al órgano de administración corresponden las facultades que deriven directa o indirectamente del objeto o finalidad de la sociedad, establecido obligatoriamente en los estatutos, y que la ley no atribuya como facultad exclusiva a las asambleas. Entre las facultades de los órganos de administración están las siguientes:

- 1.- Llevan a cabo las convocatorias para la realización de las asambleas.
- 2.- Redactan el orden del día, esto es, los puntos que se van a tratar en la asamblea.
- 3.- Hacen uso de la firma, el sello y el capital social.
- 4.- Son los encargados de llevar a la práctica los acuerdos emanados de la junta de socios.
- 5.- Elaboran los proyectos de balance.
- 6.- Tienen la dirección general de la sociedad.

Los deberes de los órganos de administración son:

- 1.- No repartir utilidades cuando no les arroje el balance.
- 2.- Constituir la reserva legal.
- 3.- Vigilar y comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- 4.- Controlar la existencia y regularidad de los libros sociales y de contabilidad.
- 5.- Llevar a cabo el exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas.

Si bien la representación de la sociedad, corresponde al órgano de administración, ello no significa que la sociedad esté impedida de atribuir dichas facultades a representantes, cuya designación puede corresponder a la asamblea o al órgano de administración, pero los estatutos pueden privar de tal facultad a uno o a otro, para atribuírsela exclusivamente a uno de ellos.

Analizadas las facultades de los órganos de administración, el aspecto que nos falta para concluir el presente apartado es el de las facultades de los órganos de representación. No sin antes tratar de dar una definición de lo que se entiende por la misma.

**REPRESENTACION:** es aquella institución por medio de la cual una persona realiza un acto o un negocio jurídico en nombre de otra y ocupando el lugar de ésta.

Siguiendo nuestro tema, se puede decir, que son representantes de las sociedades las personas autorizadas para usar la razón social: esto es, a las que corresponde la facultad de vincular a la sociedad produciendo declaraciones jurídicas en nombre y por cuenta de ésta.

El órgano representativo de la sociedad se integra de dos elementos, uno objetivo el cuál está constituido por el conjunto de facultades, funciones y atribuciones que el ordenamiento legal y el pacto de las partes les atribuye; y el otro, subjetivo, es decir, la persona o personas que lo integran y que ejercen, aplican y usan dichas facultades, funciones y atribuciones.

Los representantes tienen todas las atribuciones necesarias para la ejecución de los acuerdos adoptados por los administradores. Las limitaciones deben constar en escritura pública y estar inscritas en el Registro Público de Comercio.

#### **CARACTERISTICAS DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION.**

- 1.- La representación de las sociedades es de carácter necesario, ya que solo a través de un representante pueden obrar.
- 2.- La representación de las sociedades es permanente, desde que la sociedad nace hasta que muere, ella se manifiesta, obra y se relaciona por medio de sus representantes.
- 3.- Las sociedades deben tener personas físicas que las representen, y sólo mediante la actividad de ellas, actúan ante terceros, y por otra parte, dicha representación supone la capacidad de la sociedad para la ejecución y celebración de actos y negocios jurídicos.

La representación se atribuye mediante el otorgamiento de un poder, y como consecuencia de esto se ha establecido variedísima Jurisprudencia al respecto, para establecer la forma en que este otorgamiento se deba realizar, a continuación se citará una de ellas.

**"REPRESENTACION LEGAL. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA CONSTA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER.**

La representación legal se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad. tal como se desprende del texto del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."<sup>17</sup>

#### **F.- ANALISIS COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA CIVIL FEDERAL Y MERCANTIL REGULANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION.**

Las personas morales se encuentran reguladas en nuestro Código Civil en los artículos 25,26,27,28 y 28 bis.

---

<sup>17</sup>.-Instancia: Pleno; Fuente: Informe 1987; Parte: I ;  
Página 934.

El artículo 25 hace una clasificación de los tipos de Personas Morales. Este artículo ya se estudio anteriormente por lo que no es necesario transcribirlo.

Artículo 26: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

Artículo 27: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28: "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

Artículo 28 bis: regula a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, las cuales podrán establecerse en la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Del estudio de los anteriores artículos se infiere que éstos regulan en forma general a todas las personas morales, pero en razón de que este capítulo se orientó hacia las sociedades, éstas se encuentran reguladas en el libro cuarto, segunda parte, título décimo primero, del capítulo primero al quinto del Código Civil.



El Código Civil regula la administración de las sociedades en los artículos 2709 al 2719.

De los artículos anteriores se infieren las características de la administración de las sociedades:

- 1.- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios, y en caso de no limitarse a alguno de ellos, todos tienen derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.
- 2.- Los socios cuentan con el derecho de vigilancia, ya que pueden exigir a los administradores la exhibición de los libros, documentos y papeles, con el objeto de examinar el estado de los negocios sociales. Estando los administradores obligados a rendir cuentas, siempre que lo pida la mayoría de los socios.
- 3.- Los administradores nombrados en la escritura social, sólo podrán ser revocados por el consentimiento de todos los socios. Los nombrados después de constituida la sociedad, serán revocados por mayoría de votos.
- 4.- Los administradores tendrán todas las facultades necesarias para llevar a cabo el objeto de la sociedad.
- 5.- Cuando todos los socios sean administradores, los acuerdos, bien se refieran a actos de administración o de disposición, se tomarán por mayoría de votos. Pero sólo cuando una persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

- 6.- Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si son ratificados por ésta sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio obtenido.
- 7.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la mayoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables ante la sociedad de los perjuicios que por ella se cause.

En materia mercantil, La Ley General de Sociedades Mercantiles es la disposición que regula los diferentes tipos de sociedades que existen en nuestro país, pero como el objetivo de este apartado no es el de analizar la manera de como se administran cada una de ellas, sino el de tomar los aspectos generales de administración que les son comunes a todas y que son los siguientes:

- 1.- La administración de las sociedades estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. En caso de no hacerse la designación de los administradores, todos los socios concurrirán en la administración.
- 2.- Los nombramientos y remociones de los administradores se hará libremente por la mayoría de votos de los socios.
- 3.- Los administradores podrán dentro de sus respectivas facultades otorgar poderes en nombre de la sociedad para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales.

# **CAPITULO III**

## **EL ENDOSO EN PROCURACION**

- A.- EL ENDOSO EN PROCURACION VISTO DESDE LA LEGISLACION MEXICANA**
- B.- DEFINICION DE ENDOSO EN PROCURACION**
- C.- FUNCION JURIDICA DEL ENDOSO EN PROCURACION**
- D.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL ENDOSO EN PROCURACION**
- E.- ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO EN PROCURACION**
  - 1.- ENDOSANTE PERSONA FISICA**
  - 2.- ENDOSANTE PERSONA MORAL**
  - 3.- ENDOSATARIO**
- F.- EL ENDOSO EN PROCURACION ¿ES UN MANDATO?**

---

## **A.- EL ENDOSO EN PROCURACION VISTO DESDE LA LEGISLACION MEXICANA.**

La transmisión de un título de crédito, en ocasiones, se produce porque su tenedor prefiere recibir inmediatamente la suma de dinero que incorpora, sin esperar a su vencimiento. Otras veces el tenedor transmite el título a un acreedor suyo para con su importe garantizarle que cumplirá su deuda, concediendo así a este una garantía dotada de un especial rigor. Finalmente, el título puede transmitirse con el fin de que el adquirente perciba su importe en el momento del vencimiento, pero en nombre y por cuenta del titular transmitente, cuando a éste le es imposible o incómodo realizar por sí mismo la presentación.

Todas estas distintas formas de transmisión se realizan por medio del Endoso, procedimiento específico para la circulación de los Títulos de Crédito. Por esta razón, es de suma importancia saber qué es el endoso, qué características tiene, qué efectos produce, cómo se clasifica, porque no se puede comenzar a hablar del Endoso en Procuración sin hacer énfasis que éste es una modalidad de una figura jurídica tan importante para el Derecho Mercantil, como lo constituye el Endoso, propiamente dicho.

Ahora, el establecer un concepto de endoso resulta complejo debido a que existen diversos tipos de él; a que son varios los efectos y las funciones que se le

atribuyen y a que su naturaleza jurídica ha de precisarse en relación con cada aspecto del complicado fenómeno de la transmisión del título.

Según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, endoso significa: "Lo que se escribe al dorso, vuelta o espalda de un papel o instrumento y tiene relación con su contenido; así que, el recibo que pone un acreedor en la espalda o reverso del papel de obligación o promesa de su deudor, es un endoso; más esta palabra se aplica especialmente a la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza extiende a la espalda de ella para que se pague su importe a la persona designada."<sup>18</sup>

**ENDOSO:**"es un contrato de cambio realizado entre el endosante que lo suscribe y el endosatario o tomador, a través de la entregas del documento respectivo. Se equipara la naturaleza jurídica de éste acto a la efectuada entre el librador y el tomador al emitir una letra de cambio, ya que el endosante se obliga con el endosatario a satisfacer personalmente la prestación si al llegar el vencimiento, el deudor principal no paga, diferenciándose únicamente, en que el librador y tomador en el acto, presupone la existencia de un documento ya creado que transmite los mismos derechos en él Mencionado."<sup>19</sup>

<sup>18</sup>.-Escríche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión. Editorial Norbajacaliforniana. México, 1974. pág. 614.

<sup>19</sup>.-Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1959. pág. 414.

El Endoso como acto de naturaleza cambiaria presenta las siguientes características:

- 1.- **ES UN ACTO ESCRITO, CAMBIARIO Y ACCESORIO:** desde el momento que no es posible la existencia de una letra de cambio oral, del mismo modo no podrá haber endoso que no sea formalizado por escrito; no sólo por su objeto y finalidad se entiende que es un acto cambiario, sino también por lo establecido en la ley, que considera el endoso de los títulos de crédito, como actos de comercio. Por lo que respecta a su accesoriidad, claramente se comprende, puesto que para que tenga lugar, ante todo, se requiere una letra en la cual se inserte el endoso como si se tratara de una cláusula adicional.
- 2.- **INCONDICIONAL:** es decir, su eficacia de ningún modo puede quedar sujeta a la llegada de algún hecho que pueda o no realizarse. Una cláusula condicional no anularía el endoso, sino que simplemente tal cláusula no surtiría efectos jurídicos; se tendría por no escrita.
- 3.- **SE ACOMPAÑARA DE LA TRADICION DEL DOCUMENTO:** ya que el endoso se forma de dos elementos, el formal que constituye la cláusula de endoso y el material que consiste en la entrega del título.
- 4.- **TOTAL:** el endoso no puede ser parcial; debe ser por la totalidad del derecho, puesto que se trata de una cosa mueble indivisible. El endoso parcial implica su nulidad.

Efectos que produce el Endoso:

- 1.- EFECTO DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD DEL TITULO: haciendo la aclaración que lo que se transmite son los derechos que el documento representa y para el nuevo propietario son una reencarnación del derecho cambiario al serle transferido el documento.
- 2.- EFECTO DE GARANTIA: es la obligación cambiaria a que queda el endosante que se compromete a garantizar la aceptación y el pago del documento, y no únicamente a su endosatario, sino que a todos los poseedores sucesivos del título. De manera, que el endosante se convierte en deudor cambiario, puesto que si al vencimiento el obligado no pagó la prestación, cualquier poseedor del documento puede intentar en su contra la acción respectiva.

CLASIFICACION DEL ENDOSO: La doctrina los agrupa por la FORMA en endoso completo, si contiene todos los requisitos de ley; incompleto, cuando falta alguna mención que la ley interpreta en determinado sentido; en blanco, si no existen menciones y habrán de complementarse.

Por sus EFECTOS, en endoso pleno si transfiere la propiedad al endosatario; endoso limitado cuando sólo transmite la posesión.

El artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece al efecto: "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía." Pero en realidad nuestra ley admite otras clases de endoso que son además de las que menciona el endoso en blanco y al portador. A continuación se dará una breve explicación de cada uno de estos tipos de endoso.

**ENDOSO EN PROPIEDAD:** se encuentra contemplado en el artículo 34 de la citada ley, la cual lo define como: "aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes...". De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en él mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título o a las personales que le interpusiera quien se obligo a pagar el documento.

**ENDOSO EN GARANTIA:** tiene su fundamento en el artículo 36 de la mencionada ley. La finalidad que persigue éste endoso es dar la letra como garantía de un crédito, expresándose en el endoso por medio de cláusula en especial, como "en garantía" o "en prenda". El endosatario adquiere así un derecho de prenda sobre la letra quedando externamente legitimado para el ejercicio de los derechos cambiarios. En consecuencia podrán oponerse al mismo las excepciones que afectan a su derecho de garantía, pero no las oponibles al endosante, porque el endosatario, ejercita derechos cambiarios propios.



**ENDOSO EN BLANCO:** es admitido expresamente en nuestra ley en su artículo 32 que establece: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir (el título sin llenar el endoso..."

La entrega del título sin el nombre del endosatario pero con la firma del endosante bastan para transmitir el documento. Por otra parte el documento endosado en blanco continúa bajo el régimen de los títulos a la orden ya que al vencimiento del título quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y para tal fin es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra.

"La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental."<sup>20</sup>

**ENDOSO AL PORTADOR:** al igual que el endoso en blanco se encuentra regulado en el artículo 32 de la ley de referencia. Consiste cuándo el Título de Crédito porta en su texto la cláusula al portador y este se legitima con la simple exhibición del documento

---

<sup>20</sup>.-Tena. op. cit. pág. 411

produciendo los efectos de un endoso en blanco. El endoso al portador es considerado como aquel que se transmite cambiariamente por la sola tradición y cuya tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor; pero en la ley actual, por el solo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona se reputa al portador.

**ENDOSO EN PROCURACION:** tiene su fundamento jurídico en el artículo 35 que a la letra dice: "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración" , "al cobro" , u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde el momento que se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."

Concluyendo se puede decir, que la finalidad de éste endoso es la de hacer posible que el endosatario pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para el cobro del documento.

## B.- DEFINICION DE ENDOSO EN PROCURACION

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 35 que es el relativo al Endoso en Procuración, no da una definición del mismo, ya que solo se limita a establecer las facultades del endosatario. Por lo que se hace necesario recurrir a algunos autores mercantilistas, para obtener una definición del mismo.

Como es bien sabido, el Endoso en Procuración es de los llamados irregulares o limitado, pues no comprende las funciones del endoso pleno o regular por el que se transmiten los derechos inherentes al título (ya que éstos derechos permanecen en el anterior titular, quien sigue siendo el propietario y acreedor cambiario), sino que solo entraña un apoderamiento o mandato para realizar todos aquellos actos encaminados a preservar y actualizar los derechos que competen al propietario del título de crédito. Por consiguiente las facultades del endosatario se reducen, en esencia, a la de percibir el importe del título para dar cuenta a su endosante. Concretamente puede:

- 1.- Cobrar el importe del título y, por consiguiente, presentarlo a la aceptación y al pago, levantando protesto en su caso.
- 2.- Ejercitar judicialmente el derecho cambiario, pero siempre a nombre del endosante, el cuál será la parte en el pleito.

- 3.- Endosario nuevamente, pero sólo a título de comisión de cobranza, porque el endosante es únicamente el que puede transmitir sus propios derechos.

Felipe de J. Tena respecto al Endoso en Procuración dice lo siguiente: "puesto que el endoso en procuración no es más que un mandato conferido en forma documental para los efectos antes expresados; puesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante y el endosario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá oponerle más excepciones que las que tendría contra el endosante. Esto significa que con el endoso de que tratamos pierde el título su calidad de circulante podrá el endosario endosarlo a su vez a otra persona, ésta a otra y así sucesivamente, pero ninguna, podrá hacerlo sino a título de procuración el derecho quedará estancado en la persona del primer endosante, y el último poseedor como todos los anteriores no será más que representante."<sup>21</sup>

Rodríguez Rodríguez nos da la definición de ésta clase de endoso cuando dice: "Llámesse endoso de apoderamiento aquel que no persigue la transmisión de la letra, sino sólo autorizar al endosario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio, si aquel ejercicio se efectúa en interés del endosante. Su finalidad queda reducida a hacer que el endosario, (que tendrá todos los derechos y obligaciones de

---

<sup>21</sup>.-Tena. op. cit. pág. 414.

un mandatario) pueda realizar los actos cambiarios y extracambiarios necesarios para cobrar el documento.<sup>22</sup>

"Es aquel que no transfiere la propiedad de la letra por lo que su característica está en que solo legitima al endosatario para el cobro de la letra como apoderado del endosante, sin autorizarle, en cambio para disponer de la letra volviéndose a endosarla. El endosatario debe ser expreso, manifestando externamente la relación de poder por medio de la cláusula como "valor al cobro" "por poder", etc., sólo entonces adquirirá el endosatario la mera titularidad formal de los derechos cambiarios como simple representante, quedando expuesto, en consecuencia a las excepciones personales oponibles al endosante verdadero titular de esos derechos y no a los que podría oponerse contra él, si en lugar de actuar como apoderado actuase en nombre propio."<sup>23</sup>

### C.- FUNCION JURIDICA DEL ENDOSO EN PROCURACION

Si se efectúa un análisis, para saber qué aspecto tienen en común todos los tipos de endoso, encontramos que éste lo constituye la legitimación, es decir, la

---

<sup>22</sup>.-Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. Segunda Edición. Mexico 1980.

<sup>23</sup>.-Uria, Rodrigo. Derecho Mercantil. Volumen I Novena Edición Editorial Imprenta Aguirre. Madrid, 1974. pág. 738.

transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resultan del título de crédito, ya sea el de autorizar su ejercicio o el de darlos en garantía.

Por lo que el Profesor Cervantes Ahumada afirma: "La función indefectible del endoso es la función legitimadora: "UN ACTO QUE NO TENGA FUERZA LEGITIMADORA, ES DECIR, QUE NO AHORRE AL POSEEDOR CAMBIARIO LA NECESIDAD DE PROBAR SU DERECHO, NO ES UN ENDOSO."<sup>24</sup>

De lo señalado anteriormente, se hace patente la necesidad de establecer qué es la Legitimación, para entender mejor la función jurídica del endoso.

"Legitimación. Los Títulos de Crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del Título de Crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. "La primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado...Por legitimación o investidura formal... se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los Títulos de Crédito no

---

<sup>24</sup>.-Cervantes. op. cit. pág. 23.

consiste en probar que el beneficiario o detentador es el titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.<sup>25</sup>

#### **D.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL ENDOSO EN PROCURACION**

Los requisitos de FORMA están contemplados en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 29: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

De las cuatro formalidades exigidas por la ley, la única fundamental es la señalada en la fracción II, ya que si falta la firma del endosante, el endoso será nulo, los otros requisitos enunciados por el precepto legal pueden faltar sin afectar la validez del

---

<sup>25</sup>.-De Pina. op. cit. pág. 330.

endoso, ya que la ley por no considerarlos estrictamente necesarios se encarga de suplirlos.

En cuanto al primer requisito, es decir, el nombre del endosatario, puede no haberlo, caso en el que estaremos en presencia de lo que el artículo 32 denomina endoso "en blanco". En ésta hipótesis cualquier tenedor del Título puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El segundo requisito, esto es, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, en caso de omisión, de acuerdo con el artículo 30 hace nulo el endoso, pero en lo personal considero que no se trata de un caso de nulidad sino de inexistencia, porque falta la voluntad de quien tiene derecho de transmitirlo. Para comprender el porque hago esta distinción es necesario recordar los elementos esenciales del acto jurídico que son tres:

- 1.- Una manifestación de voluntad expresa o tácita.
- 2.- Un objeto física y jurídicamente posible
- 3.- El reconocimiento que haga la norma jurídica de los efectos deseados por el autor del acto.



Sin estos elementos no existe el acto jurídico. Así lo dispone el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento y objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno..."

Ahora respecto a que la firma del endosante debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, si la voluntad se manifiesta en forma diversa, es necesario, para saber que sucederá con esta anomalía, recordar los elementos de validez del acto jurídico que son los siguientes:

- 1.- El acto debe tener un fin, un motivo y un objeto lícitos. 2.- La voluntad se debe exteriorizar de acuerdo con las normas legales.
- 3.- La voluntad debe ser expresada sin vicio alguno
- 4.- La voluntad debe otorgarse por persona capaz.

La ausencia del segundo elemento, es decir, de la formalidad, genera una nulidad relativa en los actos formales; pero cuando se trata de actos solemnes como el endoso, produce la inexistencia y no la nulidad.

El tercer requisito, que es el de la clase de endoso, en caso de omisión el artículo 30 nos da la solución al señalar que se establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad.

El cuarto requisito, que es el que establece el lugar y la fecha; en caso de no señalarse el lugar la ley establece la presunción de que el documento fué endosado en el domicilio del endosante. La omisión de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario. Considero que la fecha del endoso tiene importancia para determinar la capacidad del endosante al momento de suscribir el título y precisar si en la fecha respectiva era menor de edad o se encontraba en estado de interdicción. Además, si el endoso es posterior al vencimiento del título, éste no producirá sus efectos respecto de las defensas y excepciones que pueden oponerse al endosatario, porque en tal supuesto se producen los efectos de la cesión ordinaria.

De lo anterior se puede decir que los requisitos esenciales del endoso son la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás, la ley los subsana en caso de omisión.

Los requisitos de FONDO se encuentran establecidos en el artículo 31 de la citada ley, que dispone: "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo."

El endoso debe ser total, ya que debe comprender toda la suerte principal y consecuentemente, todos los derechos accesorios. Respecto a la sanción de nulidad de un endoso parcial, es claramente entendible en virtud, que durante su circulación un documento no puede ir dejando parte de su valor en diferentes signatarios, lo que provocaría dificultades insalvables en torno a la solidaridad total o parcial que a cada signatario debe corresponder.

### **E.- ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO EN PROCURACION**

**1.- ENDOSANTE PERSONA FISICA:** Es la persona propietaria o poseedora del Título de Crédito, quien al transmitir dicho documento con la firma puesta en el mismo queda convertido en endosante.

**2.- ENDOSANTE PERSONA MORAL:** La actividad social, lejos de agotarse dentro del ámbito interno, requiere entrar en contacto con el mundo jurídico exterior, con terceros con quienes se contrata y respecto de quienes se adquieren derechos y contraen obligaciones.

Es necesario, entonces, que haya una o varias personas que estén facultadas para comprometer a la sociedad en esas relaciones que representen frente a terceros al sujeto de derecho, "sociedad". Es necesario que exista quien esté facultado para que, en determinadas condiciones, se pueda afirmar que su actuación significa que es la sociedad la que actuó.

Siendo el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el que establece la facultad reputada a favor de sus gerentes y administradores, por el solo hecho de serlo, de suscribir títulos de crédito a nombre de la sociedad mercantil. Esta facultad es otorgada expresamente por la ley, pero la asamblea de socios como órgano supremo de la sociedad, tiene facultad para designar en su escritura constitutiva o en sus estatutos a la persona o personas que les confieran la representación de la sociedad para otorgar o suscribir títulos de crédito y en general para realizar otra clase de declaración cambiaria. Confinándose este tipo de representación mediante poder inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

**3.- ENDOSATARIO:** es la persona a quien se transmite el título de crédito y en virtud del endoso, se le confieren todas las facultades para que pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para el cobro del documento.

## F.- EL ENDOSO EN PROCURACION

### ¿ES UN MANDATO?

La Legislación Mercantil no reglamenta la figura jurídica del mandato, dado que la única referencia que encontramos al respecto es el artículo 273 del Código de Comercio que establece: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña:"

Como se desprende del estudio del artículo anterior, la Comisión Mercantil no comprende una representación o mandato que implique cualquier acto jurídico, como en el caso del mandato propiamente dicho, regulado por el derecho común; por lo que se hace necesario acudir a la legislación civil para obtener tal concepto y sus principales características, y al final poder determinar si el endoso en procuración constituye o no un mandato.

El mandato está regulado por los artículos del 2546 al 2604 del Código Civil. Siendo el artículo 2546 el que nos da la definición de mandato al establecer: "Es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante aquellos actos jurídicos que éste le encomienda."

**CARACTERISTICAS DEL MANDATO.**

- 1.- El mandato puede ser o no representativo de conformidad con el artículo 2560 del ordenamiento civil, que dice: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante."
- 2.- Como lo establecen los artículos 2562 y 2568 del Código Civil, la realización de los actos llevados a cabo por el mandatario siempre repercuten en el patrimonio del mandante, puesto que el mandatario obra por cuenta del mandante, si se aparta de las indicaciones u obligaciones que le impone la ley, aquél responderá de las consecuencias al mandante.
- 3.- Puede ser general o especial, siendo general en el caso de comprender un conjunto de actos jurídicos de la misma naturaleza tales como el mandato para pleitos y cobranzas, para administración de bienes o para actos de dominio y el mandato es especial cuando no es conferido para estos fines o lo es para acto determinado.

El artículo 2595 establece las diferentes formas de terminar el mandato y son las siguientes:

- I Por Revocación;
- II Por la renuncia del mandatario;

- III Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV Por la interdicción de uno u otro;
- V Por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

Comparativamente a las características apuntadas propias del mandato civil y su terminación, trataré de establecer las similitudes y diferencias que existen frente al endoso en procuración.

#### **SEMEJANZAS ENTRE EL ENDOSO EN PROCURACION Y EL MANDATO.**

- 1.- En ambos los efectos repercuten siempre en el patrimonio del endosante y del mandante, toda vez que en estos dos casos no otorga la ley facultades de disposición en favor del endosatario o del mandatario.
- 2.- Respecto del carácter ONEROSO en ambos existe absoluta semejanza, ya que de acuerdo con el artículo 5 Constitucional a nadie se le puede obligar a prestar un servicio o trabajo en términos gratuitos, pero como toda regla tiene su excepción, el carácter gratuito dependerá de la voluntad expresa del endosatario o del mandatario según sea el caso del cual se trate.
- 3.- Termina el mandato conforme a la fracción II del artículo 2595 del Código Civil, por renuncia del cargo que haga el mandatario obligándosele a seguir el negocio

hasta en tanto el mandante no nombre sustituto, ésta situación es compatible en materia cambiaria, ya que si la legislación mercantil no reglamenta nada al respecto se le aplicará la materia civil supletoriamente.

- 4.- Tanto el endoso en procuración como el mandato terminan por la muerte o interdicción del endosatario o mandatario.
- 5.- Ambos terminan una vez que ha concluido el negocio para el que fueron otorgados.

#### **DIFERENCIAS ENTRE EL ENDOSO EN PROCURACION Y EL MANDATO.**

- 1.- El endoso en procuración es un acto unilateral, por el que se faculta al endosatario para actos preservativos y ejecutivos de los derechos que ampara el documento endosado.

El mandato es un contrato bilateral, siendo necesario el consentimiento de ambas partes.

- 2.- El endoso en procuración no requiere ninguna formalidad para su validez, ni está limitado a cantidad alguna, bastando solo que el endoso se haga en el título o en hoja adherida al mismo y se entregue al endosatario.

El mandato es formal, ya que para su validez se necesita un otorgamiento por escrito ante dos testigos y ratificado por autoridad competente, según la cuantía de que se trate.



- 3.- El endoso en procuración es de carácter representativo, ya que si no se consigna dicha cláusula se entenderá que es un endoso en propiedad.  
El mandato puede o no ser representativo ya sea que el mandatario obre por cuenta suya, o a nombre del mandante.
- 4.- El endoso en procuración sólo se otorgará para actos de naturaleza cambiaria. Siempre será especial.  
El mandato puede ser general o especial.
- 5.- El endoso en procuración no termina por la muerte o incapacidad del endosante.  
Esto en virtud del principio de literalidad.  
El mandato termina por la muerte o incapacidad del mandante.
- 6.- El endoso en procuración no admite plazo para su realización. El mandato termina por el vencimiento del plazo al cuál se sujetó.

Del análisis de las semejanzas y diferencias que existen entre el mandato y el endoso en procuración, estamos en condiciones de afirmar que éste último si constituye un mandato, ya que el endosario se hace cargo de las obligaciones tendientes a conservar los derechos del endosante, realizando todos los actos relativos a ese fin.

## **CAPITULO IV**

### **EL ENDOSO DE LOS TITULOS DE CREDITO EFECTUADO POR UNA PERSONA MORAL**

- A.- QUIEN ESTA FACULTADO PARA REALIZAR EL ENDOSO EN PROCURACION**
- B.- FORMA EN QUE DEBE REALIZARSE EL ENDOSO EN PROCURACION**
- C.- PRACTICA EN LOS TRIBUNALES CIVILES DE LA CIUDAD DE MEXICO CUANDO SE OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO, TRATANDOSE DE UNA PERSONA MORAL**
- D.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CUANDO EL ENDOSANTE ES UNA PERSONA MORAL**
- E.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 39 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

---

## **A.- QUIEN ESTA FACULTADO PARA REALIZAR EL ENDOSO EN PROCURACION**

Quando se constituye una sociedad mercantil, en el estatuto de ésta, se establece que la regirá un administrador o un consejo de administración, especificándose en ese acto cuáles serán las facultades de representación que tendrán tales funcionarios. Pero puede darse el caso de que la asamblea de socios faculte al administrador para que pueda llamar a otra persona, por ejemplo, un Licenciado en Derecho, y contratar sus servicios para un asunto determinado celebrando entonces un contrato de mandato puro y simple y uno de prestación de servicios profesionales, lo que da una relación doble sí, pero diversa a la del funcionario, pues proviene de un contrato mixto. Así, el abogado será representante de la sociedad, pues será "mandatario", pero no será funcionario de ella. En cambio el administrador es representante por derivación natural de la ley.

Es de importancia saber que un título de crédito puede ser creado o emitido por su suscriptor directamente o por otra persona que actúe en su nombre con facultades o poder para ello. Ya que en nuestro derecho las obligaciones pueden ser contraídas y los derechos ejecutados por el interesado o por medio de su representante legal. Pero tratándose de una persona moral, que no puede actuar por sí misma, sino que siempre

tendrá que actuar a través de un representante, que debe ser en última instancia una persona física. Siendo los administradores o gerentes de una sociedad mercantil, por el solo hecho de su nombramiento, los que se reputan autorizados aun de no existir poder o declaratoria expresa, para suscribir títulos de crédito a nombre de su administrada. Los límites de esa autorización se señalarán en los estatutos o en los poderes respectivos. Pudiéndose delegar ésta función a un socio o a una persona extraña a la sociedad. Pero dicha sustitución debe ser realizada por una persona autorizada tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

**PODER SU SUSTITUCION SOLO PUEDE HACERSE TENIENDO FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.**

Tanto en el caso de los poderes que se otorgan entre personas físicas como en el caso de las facultades de los apoderados o gerentes de las personas morales, es requisito esencial para que pueda hacerse una sustitución de facultades para actuar en nombre de la persona representada, ya sea física o moral, que quien haga esa sustitución de facultades esté autorizada en forma expresa por quien otorga el mandato o la representación. Así se desprende de lo dispuesto tanto por el Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en asuntos de naturaleza federal, como de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No puede desconocerse que el mandato es un acto jurídico contractual que concede a una persona -el mandatario- facultades para actuar en representación y por cuenta del

mandante y así se desprende del texto del artículo 2546 del mencionado Código Civil, sin que exista limitación en la ley para que las facultades que implica el mandato se otorguen a personas físicas o morales; pero el dispositivo mencionado deja ver terminantemente que la única persona facultada para representar al mandante es aquella a quien expresamente se designa, es decir, ese dispositivo legal no admite otra interpretación más que aquella que considera al mandatario o apoderado como una persona individualmente determinada, y tal interpretación se corrobora y robustece por lo dispuesto en el artículo 2574 de la misma codificación civil, que establece que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si para ello tiene facultades expresas. Por otra parte, de las facultades de un gerente, apoderado o representante legal o delegado de cualquier clase de una persona moral, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, no derivan automáticamente facultades para transmitir la representación a un tercero por el hecho de que el apoderado o representante legal posee un cargo de administración o tenga facultades de representante frente a terceros. Un gerente, apoderado, representante legal o delegado de cualquier clase de una persona moral requiere, conforme a la ley, facultades expresas para transmitir a terceros esas facultades de representante a fin de que esos terceros puedan actuar a su vez como representantes de la persona moral de que se trate.<sup>126</sup>

---

<sup>26</sup>.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7 A. Volúmen 115-120. Parte: Sexta. pág. 125.

## **B.- FORMA EN QUE DEBE REALIZARSE EL ENDOSO EN PROCURACION.**

El Endoso en Procuración efectuado por una persona moral debe constar en el título de crédito o en hoja adherida al mismo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante, expresando la representación que ostenta e indicando la Denominación o Razón Social de la Persona Moral.
- III.-La mención de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente.
- IV.- El lugar y la fecha.

De acuerdo a la Jurisprudencia, el endoso realizado por una persona moral debe contener los siguientes requisitos:

### **ENDOSO.SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.**

"El artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que rige los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se establece en el artículo 2o., fracción IV, de esta ley, determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil se identifica por medio de su razón social o denominación (artículo 6., fracción III). En consecuencia, para que una

persona actué en representación de una sociedad mercantil, deberá en primer término indicar la razón social o denominación de esta, que es el medio de identificarla, y expresar además que lo hace como miembro o a nombre del órgano que la representa, pues de lo contrario, puede entenderse que actúa en nombre propio. Es por esto que el endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, puede ser identificable."<sup>27</sup>

### **C.- PRACTICA EN LOS TRIBUNALES CIVILES DE LA CIUDAD DE MEXICO CUANDO SE OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO, TRATANDOSE DE UNA PERSONA MORAL**

Antes de comenzar con el caso práctico, es conveniente dar una definición de excepción, así como los tipos que existen, siendo necesario para ello mencionar el artículo que los contempla.

---

<sup>27</sup>.-Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 6 A. Volumen CXXI. pág. 56.

EXCEPCION: "contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor."<sup>29</sup>

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito artículo 8o. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

---

<sup>29</sup>.-Escriche. op. cit. pág. 617.



- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

A continuación se dará un ejemplo de un escrito donde se opuso la Excepción de Falta de Personalidad del endosatario tratándose de una Persona Moral.

PRODELMEX S.A de C.V

VS.

VALENTIN DIAZ REYES Y

CARLOS CASTREJON ALCANTARA

TOCA NUMERO: 424/96.

#### H. QUINTA SALA EN MATERIA CIVIL.

CARLOS CASTREJON ALCANTARA, por mi propio derecho, en mi carácter de apelante en el Toca al rubro citado, autorizando para recibir notificaciones y documentos al LICENCIADO PEDRO ALCANTARA CASTREJON, así como a la estudiante de derecho RUBI ORTEGA LOPEZ, ante esta H. Sala con toda atención comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, por medio del presente escrito vengo a expresar los AGRAVIOS que me causa la Sentencia Interlocutoria de fecha 8 de septiembre de 1995, dictada por el C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL, en el juicio Ejecutivo Mercantil que se tramita mediante el expediente número 2090/94, resolviendo el Incidente de Falta de Personalidad de los endosatarios en procuración; en los siguientes términos:

#### **A N T E C E D E N T E S :**

I.- Mediante escrito de demanda, los CC. Licenciados MANUEL LUIS FARGOAGA Y GONZALEZ, FELIPE MUÑOZ DE COTEPTERO Y ROBERTO ANTONIO FARGOAGA OREZZA, ostentándose como endosatarios en procuración de PRODELMEX S.A de C.V, en la vía ejecutiva mercantil, ejercitaron en mi contra acción cambiaria directa.

II.- Dichos licenciados pretendieron acreditar su carácter de endosatarios en procuración de la parte actora, basándose en un endoso que aparece inserto en el documento base de la acción, y hecho a su favor por el C. Licenciado SERGIO MENDIZABAL LECONA, quien a su vez firma dicho endoso como DIRECTOR GENERAL de PRODELMEX S.A de C.V.

III.- Mediante mi escrito de contestación de demanda, opuse entre otras excepciones la de Falta de Personalidad de los endosetarios en procuración, toda vez que la persona que firmó el endoso, en su carácter de DIRECTOR GENERAL, no acredita tal carácter con el instrumento notarial correspondiente, debiéndolo haber acompañado al escrito de demanda.

IV.- Así las cosas, el A quo, dictó sentencia interlocutoria con fecha 8 de septiembre de 1995, resolviendo dicho incidente, en el sentido de que "se declara infundada la excepción de falta de personalidad, planteada por el demandado", tomando en consideración que del endoso que obra en el documento base de la acción y con el que acreditan su carácter de endosetarios en procuración, reúne los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo dicho endoso es suficiente para acreditar la personalidad de la sociedad actora, según lo previsto por el numeral 39 del mismo ordenamiento legal invocado, sin que sea necesario cerciorarse de la autenticidad de las firmas.

#### A G R A V I O S

I.- Es de explorado derecho que, tal y como lo disponen los artículos 27 y 28 del Código Civil, relativo a las personas morales, éstas "obran y se obligan por medio de los

órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." Asimismo que "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos." A su vez el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

Artículo 142. "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

Artículo 149. "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."

Por su parte, el Código Civil, con relación a los poderes, al mandato, establece que:

Artículo 2546. "El mandato es un contrato por el que mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga." El artículo 2551, nos dice que: "El mandato escrito puede otorgarse: I. En escritura pública; II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público...cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III. En carta poder sin ratificación de firmas."

Artículo 2554 "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna..."

Artículo 2555 "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general.

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse

III. Cuando en virtud de el haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con relación a los títulos de crédito, establece en su artículo 1o. que: "Son cosas mercantiles los títulos de Crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio..." En concordancia con este precepto tenemos el artículo 2o. que establece "Los actos y las operaciones a que se refiere el

artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:....IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Con todos los anteriores artículos estamos en condiciones de concluir que, tratándose de la representación de las personas morales éstas obran y se obligan por medio de sus órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos; que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables; que el administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán conferir poderes en nombre de la sociedad; que los poderes se otorgan mediante escrituras públicas otorgadas ante notario; luego entonces para que una persona se ostente como apoderado de una persona moral, en este caso de una sociedad anónima, es necesario que acredite tal carácter, mediante la escritura pública del poder correspondiente, en la que aparezca a su vez que se le otorgan facultades para endosar títulos de crédito. El C. Licenciado SERGIO MENDIZABAL LECONA, aparece como DIRECTOR GENERAL de PRODELMEX S.A de C.V, pero no acredita ni su dicho ni su cargo y si a la vez el cargo de Director General sea tal, que dentro de sus facultades esté el otorgar mandatos, ya que quien se ostenta como "endosatario en procuración" de x o z persona, no es más que un mandatario, y tal carácter debe de estar debidamente fundado de conformidad con los preceptos antes invocados.

II.- Viola el inferior el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que si bien es cierto que el que paga no está obligado a cerciorarse de la "AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS", pero "SI DEBE VERIFICAR", como lo dice textualmente ese mismo artículo, la identidad de la persona que presenta el documento base de la acción como endosatario en procuración deviene del endoso mismo, es decir, del traspaso o cesión del documento que hace una persona a favor de otra. Asimismo se considera que el endoso "es una cláusula accesorio, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios, de esto se infiere que no cualquier persona puede endosar el título o documento, sino aquella que se encuentra debidamente legitimada por la ley, y tratándose de una persona moral, debe hacerse por conducto de su órgano competente que lo represente, autorizado por la asamblea de accionistas o por su consejo de administración.

De lo anterior se estima que los endosarios en procuración carecen de personalidad y debe declararse fundada la Excepción de Falta de Personalidad que opuse en mi escrito de contestación de demanda y por fundados los agravios que hago valer en este mismo escrito.

---

**POR LO ANTES EXPUESTO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA QUINTA SALA CIVIL, atentamente pido se sirvan:**

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, expresando en forma y tiempo los agravios que me causa la sentencia interlocutoria de fecha 8 de septiembre de 1995.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México, Distrito Federal a 17 de Septiembre de 1995.

---

**CARLOS CASTREJON ALCANTARA.**

Respecto a la Excepción de Falta de Personalidad que se hizo valer en el escrito anterior, la H. Quinta Sala resolvió lo siguiente:

México, Distrito Federal a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS los autos del toca 424/96 para resolver el recurso de apelación hecho valer por CARLOS CASTREJON A. en contra de la sentencia interlocutoria de fecha



ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, en los autos del juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por PRODELMEX, S.A de C.V, en contra de VALENTIN DIAZ REYES Y OTROS; y,

### R E S U L T A N D O

1.- La sentencia recurrida a la letra dice:

"PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado CARLOS CASTREJON ALCANTARA. SEGUNDO.- Continúese el procedimiento. TERCERO.- NOTIFIQUESE.

2.- Inconforme la parte apelante con la sentencia anteriormente transcrita interpuso recurso de apelación el cual le fue admitido en ambos efectos y tramitado que fue se citó por último a las partes para oír la presente resolución.

### C O S I D E R A N D O :

1.- Los agravios expuestos por la parte inconforme son infundados.

Los endosatarios promoventes de la demanda inicial, no necesitan acreditar la

personalidad del endosante, es decir, que no tienen porque demostrar en el procedimiento que la persona que le otorgó el endoso, en su calidad de DIRECTOR GENERAL, tiene facultades para otorgar dichos endosos, para cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el acreditamiento de la personalidad del endosante no está prevista en la ley como requisito del endoso, pues el artículo 39 de la ley citada, sólo faculta al deudor para que verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no lo faculta a exigir la comprobación de la autenticidad de éstos, lo cual es acorde a lo que dispone el artículo 12 de la mencionada ley al señalar, que aun la firma imaginaria o falsa puesta en un título de crédito, no resta validez a éste, precepto que tiene como objetivo el de facilitar la circulación de los Títulos de Crédito y el de dar mayor movilidad a los documentos, virtud por la cual al cumplir los documentos fundatorios con los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la ley en consulta, es evidente que la personalidad de los promoventes se encuentra acreditada, atento a que la ley no establece como requisito necesario para el otorgamiento del endoso efectuado por una persona moral, que se justifique que quien otorgó dicho endoso tiene facultades para hacerlo. Tiene aplicación al caso, la tesis visible en la página 500, Tomo IX abril, Octava Epoca, del semanario judicial de la Federación, que dice: "ENDOSO EN UN TITULO DE CREDITO. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE PARA INTENTAR

**SU COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.** De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración de un título, que satisfaga los requisitos que establece el artículo 29 de la propia ley, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de dicho documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la ley y además, el deudor sólo puede verificar la identidad del último endosante y la continuidad del endoso. De otro modo, si se exigiera en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de los títulos de crédito, ello tendría el inconveniente de que, tratándose de documentos que han pasado por diversas instituciones de crédito, compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de cada uno de ellos, lo que es contrario al espíritu de la ley, que es expeditar el manejo de los títulos de crédito teniendo como norma la buena fé de los que intervienen en su movimiento."

En las relatadas condiciones, al ser infundados los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria impugnada y por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se decreta especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Es infundado este recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, en el juicio Ejecutivo Mercantil, tramitado bajo el número de expediente 2090/94.

TERCERO.- Notifíquese.

**D.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
CUANDO EL ENDOSANTE ES UNA PERSONA MORAL**

**CONTRADICCION DE TESIS 22/93. ENTRE LAS  
SUSTENTADAS POR EL OCTAVO Y TERCER  
TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONSIDERANDO:**

SEGUNDO.- El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 271/93, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.- Los conceptos de violación transcritos en el considerando que antecede son infundados. En efecto, la parte quejosa manifiesta que la sentencia que se reclama es violatoria de las garantías individuales que consagran los artículos 14, 16 y 17

constitucionales, así como de lo preceptuado por los artículos 9o., 25, 26, 29, 30 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1324, 1325, 1327 y 1329 del Código de Comercio, sustentado lo anterior, en consideraciones que hace consistir esencialmente, en el hecho de que, quien endoso el título de crédito base de la acción, lo fue Juan Carlos Vázquez Libien, como persona física a quien no se le expidió en su favor el pagaré, ni acreditó la representación legal de la empresa titular del referido documento; argumento sustancial de donde derivan los motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en su conjunto dada su vinculación. Ahora bien, los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen respectivamente:

"29.- El endoso debe constar en título relativo o en hoja adherido al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su cargo en su nombre; III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha." "30.- Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fé. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario." Como se advierte, el precepto transcrito en primer término, establece los requisitos que deben llenar los endosos de

los títulos de crédito para que sean legales y el segundo se refiere a la suplicia legal en la omisión de alguno de esos requisitos. De lo anterior queda claro que sólo por falta de firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, el endoso es nulo de acuerdo con el artículo 30 del referido cuerpo de leyes; por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito señala que el endoso sólo producirá efectos cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, y, tratándose de un título nominativo que se transmite, como en el caso que nos ocupa, por endoso del titular, a través de su apoderado, con la firma correspondiente, es suficiente para que se constituya la figura jurídica del endoso, independientemente de que no es preciso que se haga expresa mención en el documento, de la razón social o la denominación de una persona moral y el carácter de la persona física que en el endoso firman por ella, ya que esto es exigible sólo en los casos en que en el último endoso aparezca como endosatario la persona moral, pues así se deduce de lo dispuesto por los artículos 19, 29, 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, conforme al artículo 39 de la propia ley, el que paga un título de crédito no está obligado a cercionarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, sino sólo verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, con lo cual se trata de evitar que supuestos vicios en la representación, capacidad y firma de las personas que

intervienen en los títulos entorpezcan su circulación; pero independientemente de lo anterior, no le asiste la razón al quejoso, en el sentido de que Juan Carlos Vázquez Libien no tenía el carácter ni las facultades para endosar el documento base de la acción, pues del propio título se observa que lo suscribió como apoderado legal de la persona moral titular y no como persona física en lo particular; representación que quedó debidamente acreditada con la copia certificada del testimonio notarial exhibido con la demanda, mediante el cual Avelino Becerril Vilchis, en su carácter de administrador general y en representación de la sociedad titular del documento, otorga a favor de Juan Carlos Vázquez Libien, poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial. En efecto, la facultad del administrador único para otorgar y suscribir títulos, como se establece en la cláusula decimosexta del instrumento público de referencia se ve transferida a Juan Carlos Vázquez Libien, por tratarse de un poder general amplísimo conferido en su favor, sin limitación alguna, lo cual a su vez, hace innecesario el registro del testimonio a que obliga la fracción I, del artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud de que el citado precepto reglamenta de manera especial la suscripción de los títulos de crédito a nombre de otro; esto es, en casos específicos; circunstancia que no puede asociarse a la validez de un instrumento público de las características del comentado; por tanto, la representación legal del endosante del título base de la acción está por ende, también lo está la

personalidad de quienes ocurrieron a juicio con el carácter de endosatario en procuración.

TERCERO.- Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión 833/86, sustentó el criterio que aparece publicado en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1987, Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito, páginas 220 y 221 que dice:

"ENDOSO DE UN TITULO DE CREDITO POR UNA PERSONA MORAL. La sola circunstancia de que la beneficiaria original lo fuere una sociedad anónima, así como que se hubiere expresado la denominación de ésta, no acredita que el endoso efectuado se hubiere hecho a nombre de dicha sociedad si no se expresó el carácter de la persona física que suscribió el título de crédito en representación de la persona moral de que se trate, pues no puede descartarse la posibilidad de que el endoso lo hubiere efectuado la citada persona física a nombre propio. Al no acreditarse la relación existente entre la persona moral y la persona que firma los documentos como endosante, es evidente que se rompe la continuidad de los endosos. Por ello, para que se cumpla con el requisito impuesto por la fracción II del artículo 29 de las Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de persona moral, es preciso que se señale el carácter de representante que tenga la persona física que firme el endoso de



un título, para establecer la relación que exista entre la persona moral y la firma estampada en el título, así como que dicha firma se haga en nombre de la persona moral y por autorización legal; de lo contrario, el que paga correría el riesgo de no cumplir con quien realmente fuere la beneficiaria del título."

Conviene transcribir la parte conducente del fallo de referencia:

"IV.- Son fundados los conceptos de agravio del tercero al séptimo, y que se estudian en forma conjunta dada la estrecha relación que entre sí guardan. En efecto, al caso cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en beneficio de la recurrente. Lo relevante es, para que el deudor pueda librarse del pago, que el mismo lo efectúe al portador legítimo del título. Persona legitimada para el pago es la designada en la letra como titular; esto es, el tomador, si el título no fue endosado, o el endosatario en caso contrario. El pago hecho al portador legítimo se presume válido. Las firmas falsas o imaginarias, o la falsa representación no afectan la validez de la letra, y, por ende, no deslegitiman al beneficiario legítimo. Esto significa, y es de capital importancia entenderlo, que en materia cambiaria el deudor se libera aunque pague a una persona que no sea la misma que aquella a quien materialmente pertenece el crédito con tal de que esté formalmente legitimada. El efecto esencial y característico del endoso es el de legitimar al adquirente como acreedor cambiario. El primer endoso coloca un nuevo acreedor en lugar del beneficiario; el segundo endoso establece otro acreedor en vez de éste, y así

sucesivamente, hasta llegar al último endosatario, quien se legitima por la serie no interrumpida de los endosos que hasta él llegan, aunado al hecho de la posesión de la cambial. El endoso y la posesión del documento, pues, es lo que legitima a su portador. Un acto que no tenga fuerza legitimadora, o sea que no exima al poseedor cambiario de la necesidad de probar su derecho, no es un endoso. La cadena de los endosos engendra una apariencia de titularidad del derecho a favor del último endosatario, y el deudor, basándose en esa apariencia, se libera válidamente si paga a quien le presente el título y esté designado como endosatario en el último endoso. Esta es la inteligencia que debe darse al artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sobre esas bases se considera fundado el argumento que se sustenta sobre la base de que falta continuidad de los endosos. La sola circunstancia de que la beneficiaria original lo fuere la sociedad endosante, así como que se hubiere expresado la denominación de ésta, no acredita que el endoso efectuado por L. R. CLARKE, se hubiera hecho a nombre de la sociedad mencionada, pues no puede descartarse la posibilidad de que el endoso lo hubiere efectuado la citada persona física a nombre propio. Al no acreditarse la relación existente entre la persona moral y la persona que firma los documentos como endosante, es evidente que se rompe la continuidad de los endosos; para que se cumpla con el requisito impuesto por la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de persona moral, es preciso que se señale el carácter de representante que tenga la persona física que firme

el endoso de un título, para establecer la relación que exista entre la persona moral y la firma estampada en el título, así como que dicha firma se haga en nombre de la persona moral y por autorización legal; de lo contrario, el que paga correría el riesgo de no cumplir con quien realmente fuere la beneficiaria del título. En esas condiciones, no es aplicable al caso la tesis invocada por el Juez Federal; antes bien, son observables las ejecutorias que transcribe la parte recurrente. Tampoco obsta para lo considerado el que el artículo 12 de la ley en consulta disponga que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben. Este precepto no rige al caso concreto, en razón de que no se está cuestionando la validez del título, sino su irregularidad formal derivada de la falta de continuidad en los endosos, lo que hace que los endosarios en el juicio natural no estuvieren formalmente legitimados. Al no existir relación entre la sociedad beneficiaria y el endosante, se interrumpió la serie de endosos, ante lo cual no puede considerarse que en la especie el portador estuviese legitimado. Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia recurrida, y para que se conceda a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada en el amparo que se revise, y en su lugar se dicte otra en la cual, siguiendo los lineamientos trazados en este fallo, se resuelva lo que en derecho proceda."

CUARTO.- El análisis de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de referencia en los amparos directos y en revisión, a que se ha hecho mérito, pone de manifiesto la contradicción de tesis denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil ambos de Primer Circuito, puesto que el primero de ellos al fallar el amparo directo 271/93, estimó que de conformidad con los artículos 19, 29, 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tratándose de un título nominativo que se transmite por endoso del titular, a través de su apoderado, es suficiente para que se constituya la figura jurídica del endoso, con la firma correspondiente, independientemente de que no se mencione en forma expresa en el mismo, la razón social o la denominación de la persona moral y el carácter de la persona física que en el endoso firma por ella, ya que esto es exigible sólo en los casos en que en el último endoso aparezca como endosatario la persona moral.

Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al conocer del amparo en revisión 833/86, consideró que la sola circunstancia de que la beneficiaria original lo fuere una sociedad anónima, así como que se hubiera expresado la denominación de ésta, no acredita que el endoso efectuado se hubiera hecho a nombre de dicha sociedad si no se expresó el carácter de la persona física que suscribió el título de crédito en representación de la persona moral de que se trate, pues

no puede descartarse la posibilidad de que el endoso lo hubiere efectuado la citada persona física a nombre propio, por lo que, para que se cumpla con el requisito impuesto por la fracción II, del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de persona moral, es preciso que se señale el carácter de representante que tenga la persona física que firme el endoso de un título, para establecer la relación que exista entre la persona moral y la firma estampada en el título, así como que dicha firma se haga en nombre de la persona moral y por autorización legal, pues de lo contrario no se acredita la continuidad de los endosos en los términos del artículo 39 de la ley de referencia.

Es pertinente destacar que del análisis de los fallos de referencia se advierte que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conviene con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito en el sentido de que se debe cumplir con el requisito de señalar en el endoso la razón social o la denominación de la persona moral y el carácter con que firmó la persona física que lo suscribió, pero exclusivamente cuando en el último endoso aparece como endosatario la persona moral, lo cierto es que, como se aprecia del fallo emitido por el citado Tercer Tribunal, este último sostiene que dicho requisito debe satisfacerse en todos los casos en que se endose un título de crédito por una persona moral, para acreditar la continuidad de los endosos, sin hacer ninguna distinción al respecto, por lo que debe concluirse que existe la contradicción.

Consecuentemente, una vez determinada la existencia de la contradicción de tesis denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos de Primer Circuito, procede que esta Tercera Sala se avoque al estudio de la misma a fin de determinar cuál de los criterios contradictorios que sustentan los mencionados Tribunales Colegiados y, que motivan la denuncia formulada, es que debe prevalecer, o, determinar si es el caso de apartarse de lo sostenido por dichos Tribunales.

QUINTO.- Esta Tercera Sala estima que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 833/86, en virtud de que sólo puede considerarse que el endoso de un título de crédito fue realizado por una persona moral, cuando se hace constar en la antefirma la denominación o razón social de la misma, así como la representación que ostenta la persona física que suscribió el mismo, con independencia de que se trate del último endoso o no, pues de otra forma no se cumple con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que exigen al propietario del título justificar su derecho mediante la serie ininterrumpida de endosos.

En efecto, los preceptos anteriormente citados disponen:

"ARTICULO 38.- Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expide conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos. La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior."

"ARTICULO 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aún cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono de su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto."

Así, el tenedor de un título en que hubiere endosos, se considerará propietario del mismo, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos (artículo 38) por lo que el que paga está obligado de verificar no sólo la

identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, sino también la continuidad de los endosos (artículo 39) lo que implica que el derecho otorgado al portador del título queda condicionado al acreditamiento de la continuidad en los endosos con el objeto de tener la seguridad de cumplir con quien realmente aparece como la beneficiaria del título.

Lo anterior es así, pues en los términos del invocado artículo 39, si bien el que paga un título de crédito no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que la identidad del último tenedor, se le compruebe ya que supuestos o reales vicios en la representación, capacidad y firmas entorpecan la circulación del documento; también lo es, que, cuando en el endoso no se hace constar que quien lo firma lo hace en nombre de una persona moral y el carácter con que firma, salta a la vista que no se está cuestionando la autenticidad del mismo, sino la falta de continuidad en los endosos al haberse interrumpido su secuencia al aparecer un endoso firmado por una persona física que no justificó haber actuado por cuenta y representación de quien aparecía como beneficiaria del título.

En tal virtud, carece de razón el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuando afirma que el cumplimiento de los anteriores requisitos respecto de los endosos que se efectúen a nombre de las personas morales, sólo son exigibles en los casos en que el último endoso aparezca como endosatario dicha persona, pues no



debe confundirse el requisito de identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, con la continuidad de los endosos, mismo que se aprecia del simple análisis de cada uno de los endosos.

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo 29 sólo se exige para el endoso, entre otros requisitos "la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre" y que en los términos del artículo 32 de la propia ley " el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante", de tal manera que en dichos preceptos no se hace mención al carácter con el que interviene el endosante, ni la denominación o razón social de la persona moral en cuyo nombre se realiza el endoso; también lo es que, del análisis íntegro del referido artículo 29 en relación con los diversos 30 a 32, se advierte que en el primero de ellos se establecen los requisitos que deben cumplir los endosos para su validez, y en los siguientes, el tipo de nulidad ya sea absoluta o relativa que acarrea la omisión de cada uno de los citados requisitos, pero para efectos del juicio no es necesaria la declaratoria de nulidad del endoso sino que es suficiente con acreditar la falta de legitimación del poseedor del título para exigir el pago.

En general puede decirse que a la representación en materia cambiaria le son aplicables las mismas disposiciones que para las demás obligaciones, con las excepciones que expresamente se consignara en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así, de conformidad con el artículo 9 o. de la citada ley,

cualquier persona puede autorizar a otra para que en su nombre y por su cuenta suscriba un título de crédito, pero sólo por los dos medios expresa y limitativamente enumerados en el mismo.

En el caso de que la endosante de un título de crédito sea una persona moral, dichas personas obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria a los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ante la ausencia de disposición expresa; en la referida ley, demás leyes especiales relativas, legislación mercantil en general y los usos bancarios y mercantiles, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2o. de esa ley.

Resultando de lo anterior, que cuando la beneficiaria de un título de crédito es una persona moral necesariamente tiene que firmar una persona física en su nombre, pero la única forma de saber que esta última actuó por ella es haciendo constar esta circunstancia en el propio documento.

En los términos apuntados, si la representación otorgada para actuar en nombre y por cuenta de otro es para otorgar o para suscribir un título o para realizar cualquier otra clase de declaración cambiaria (endoso, aceptación, aval, certificación, etc.), se puede firmar en representación del librador y girador, del librado, del endosante, del avelista, y de un tenedor, pero dicha representación debe hacerse constar en la antifirma pues de lo contrario no puede considerarse que la persona física que firme lo haya hecho en nombre y por cuenta de una persona moral, atento al principio de literalidad que rige a los títulos de crédito en los términos del artículo 5o. de la invocada ley, que dispone: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

En consecuencia, para que el endoso hecho a nombre y por cuenta de una persona moral se considere legalmente correcto, es menester que se exprese en el título relativo o en hoja adherida al mismo, no sólo la razón social o denominación de la sociedad, sino el carácter con el que la persona física asienta su firma, de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible pueda ser identificada.

Atento a lo manifestado esta Tercera Sala considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa debiendo

ordenarse su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación para los efectos del artículo 195 de la propia ley.

**ENDOSO DE UN TITULO DE CREDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.** Sólo puede considerarse que el endoso de un título de crédito fue realizado por una persona moral, cuando se hace constar en la antefirma la denominación o razón social de la misma, así como la representación que ostenta la persona física que suscribió el mismo, pues de otra forma no se cumple con lo dispuesto por los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen como requisito para su pago no sólo el que se verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, sino también la continuidad de los endosos; razón por la cual, cuando en el endoso no se hace constar dichos requisitos debe concluirse que se interrumpió la secuencia de los endosos, con independencia de que se trate del último endoso o no, por no aparecer constancia alguna de que la persona moral que aparecía como beneficiaria endosó el título, sino que exclusivamente una persona física lo hizo, atento, al principio, de literalidad que rige a los títulos de crédito en los términos del artículo 5o. de la invocada ley, que dispone: "Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

PRIMERO.- Si existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al fallar el amparo directo 271/93 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito, al resolver el amparo en revisión 833/86.

SEGUNDO.- Se declara que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación para su publicación y a la Gaceta del mismo, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Miguel Montes García y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados.

Firman el Presidente de la Sala y Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fé.<sup>29</sup>

### **E.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 39 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

Las personas que amablemente están leyendo la presente investigación, se preguntarán ¿por que existe la necesidad de reformar el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito?. A lo que me tomo el atrevimiento de contestar haciendo el siguiente razonamiento:

La práctica nos enseña que un deudor, difícilmente pagará su adeudo extrajudicialmente, llegando inclusive hasta los extremos de negar la existencia de dicha obligación, por lo que se hace patente la necesidad de intentar su cobro por la vía judicial.

---

<sup>29</sup>. - Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IV. Tercera Sala. Segunda Parte. págs. 944-957.

Cuándo alguna persona se ostenta como endosatario en procuración de una persona física, en su escrito inicial de demanda debe hacer constar esta situación, señalando para tal efecto la fecha en que el beneficiario o endosante hizo a su favor dicho endoso. Pero en el caso de una persona moral, por ejemplo, una sociedad mercantil el endoso debe ser efectuado por una persona autorizada expresamente para ello en la escritura constitutiva o en los estatutos de la sociedad, ya que de no existir dichas facultades del supuesto endosante se provocaría una irregularidad formal derivada de la falta de continuidad en los endosos, dando como consecuencia que los endosatarios en el juicio no estuvieran formalmente legitimados.

Además de que el tenedor de un título nominativo tiene la obligación de justificar su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos, siendo necesario para tal fin, al momento de presentar el escrito inicial de demanda se exhiban los documentos necesarios, esto es, la escritura constitutiva o el poder notarial, en donde conste que el endosante cuenta con facultades para transmitir el título (evitando con esto que se interponga una excepción de Falta de Personalidad). Dando así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio el cuál establece: "Al primer escrito se acompañarán precisamente:....II. El documento o documentos que acreditan el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuándo el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

Respecto a la exhibición de documentos que acrediten las facultades del endosatario el Maestro Barrera Graf establece lo siguiente: "... el endosatario en procuración de un título de crédito, para considerarse legitimado, o sea, para acreditar su carácter y poder exigir y llevar a cabo los actos que indica el artículo 35, necesita acreditar, primero, que el poder o el endoso se lo confirió el legítimo tenedor (ya sea el beneficiario o el endosatario en propiedad, en garantía o en procuración); y segundo, que se le otorgó en el documento mismo. El carácter necesario de los títulos de crédito (artículo 5o.), o sea, el ser autosuficientes para acreditar y exigir los derechos incorporados, requiere que el poder conste y se inserte en el título mismo, y que un documento (carta poder o poder notarial) distinto al título valor legitime al apoderado para el ejercicio de las acciones propiamente cambiarias.

De no ser así, es decir, si el legítimo tenedor no aparece suscribiendo el endoso, sino que el suscriptor es una persona no legitimada cambiariamente (verbigracia, porque el beneficiario lo hubiera cedido, o le hubiera otorgado un poder notarial, o hubiera una transmisión universal entre vivos -fusión de sociedades- o mortis causa, y el endoso apareciera hecho por el cesionario, por el representante o por el causahabiente, sin que el juez hubiera hecho constar en el documento mismo dicha transmisión extracambiaria), el supuesto endosatario en procuración no estaría legitimado cambiariamente.



Respecto a la sociedad aparecería la razón social o la denominación de ella y la firma de la persona física que la represente y suscriba por ella el endoso. Se trata en este caso, de una representación necesaria, orgánica, en la que el endoso se entiende y se considera otorgado por la sociedad misma. Cuando más, se trataría de acreditar el carácter y la amplitud de la representación del gerente, del administrador, del apoderado que firme el endoso por la sociedad (debiendo, si, indicar en su texto la razón social o denominación de ésta); pero si tal carácter o dicha amplitud derivara de la inscripción del poder o del nombramiento respectivo en el Registro de Comercio (artículos 9o fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 21 Fracción VII del Código de Comercio, o si el endosatario al demandar judicialmente el pago acompañara al título el documento en que conste su nombramiento de gerente, de administrador único, o de apoderado con facultades especiales de suscribir títulos de crédito, ello bastará para acreditar su carácter y para desechar una posible excepción de falta de personalidad de dicho endosatario.<sup>30</sup>

Con el anterior fundamento, mi propuesta consiste en que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito quede reformado de la siguiente manera:

---

<sup>30</sup>.—Barrera Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado. Representación de Sociedades. UNAM México, 1967. págs. 69-71.

"El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, quedando obligado el portador del título a acreditar dicha continuidad con los documentos correspondientes..."

---

## CONCLUSIONES

**PRIMERA** .- Ni las Operaciones de Compensación, Avaes, Escrituras Bancarias o Contratos de Cambio Trayecticio, pueden considerarse antecedentes históricos del Endoso, debido a que carecen de las principales características de esta figura jurídica: Intervención de Terceras Personas y Existencia de Garantía Solidaria.

**SEGUNDA** .- El origen del Endoso puede situarse en la etapa donde la letra de cambio se convirtió en instrumento de crédito, donde el valor de la letra circula (mediante el endoso), dando la posibilidad de transmitir el crédito.

**TERCERA** .- El Endoso es una figura jurídica que a través de la evolución del llamado Derecho Cambiario, ha llegado a ser una institución básica e indispensable en la circulación de los Títulos de Crédito, como instrumento movilizador de la riqueza.

**CUARTA** .- Las Personas Morales han surgido debido a la necesidad que tiene el hombre de asociarse con demás seres humanos, para alcanzar objetivos o fines que realizados de forma individual le sería difícil o imposible lograrlos. Siendo el Derecho el que se encarga de regularlas para que puedan actuar dentro del ámbito jurídico.

**QUINTA** .- El Derecho al reconocerle personalidad jurídica a las Personas Morales, les otorga capacidad para actuar y contratar en su propio nombre, estableciendo con ello una independencia con respecto de las personas físicas que la constituyen.

**SEXTA** .- La representación de las Sociedades Mercantiles corresponde a su Administrador o Consejo de Administración, pero ello no quiere decir, que no se pueda delegar dicha función a cualquier socio o inclusive a una persona ajena a la misma, siendo necesario que quien otorgue el poder esté facultado por la sociedad o el órgano de ésta que tenga competencia para ello, protocolizándose ante notario la parte del acta en que conste el otorgamiento, señalando además las facultades que de acuerdo con los estatutos goce el órgano que otorga el poder.

**SEPTIMA** .- Considero que el Endoso es una forma de transmisión de los Títulos de Crédito que facilita la circulación de los mismos, ya sea que se trate para garantizar una obligación (endoso en garantía), o bien para transmitir los derechos que el título representa (endoso en propiedad), o en todo caso para facultar a una persona para realizar su cobro (endoso en procuración).

**OCTAVA** .- Si se omite el requisito de forma del Endoso consistente en la firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre, la ley establece que esta omisión hace nulo el endoso, pero considero que no se trata de una

nulidad, sino de una inexistencia, porque falta el consentimiento de quien tiene derecho de transmitirlo, ésto de acuerdo con los elementos esenciales del Acto Jurídico.

**NOVENA .-** El Endoso en Procuración es un mandato en razón de que el endosatario ejecuta por cuenta del endosante los actos preservativos y ejecutivos de los derechos que ampara el documento endosado.

**DECIMA .-** Cualquier forma que la Representación revista, así como la extensión y generalidad de sus términos, sin una cláusula especial que dé al representante la facultad de contraer obligaciones cambiarias, no puede éste contraerlas válidamente, ya que nadie que no esté debidamente facultado, podrá endosar un Título de Crédito a favor de un tercero.

**DECIMA PRIMERA .-** La facultad para suscribir y endosar Títulos de Crédito a nombre de una Sociedad Mercantil, recae por disposición de ley en los Administradores o Gerentes, pero la Asamblea General de Socios como órgano supremo o el Consejo de Administración pueden ampliar o restringir dicha facultad, debiéndose señalar en los estatutos de la sociedad o el poder que otorgue la misma, el cual debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio.

**DECIMA SEGUNDA .-** Si la persona que endosa en procuración un Título de Crédito a nombre de una Persona Moral no cuenta con facultades para ello, provocará una irregularidad formal derivada de la falta de continuidad de los endosos, dando como consecuencia que los endosatarios en el juicio no estén formalmente legitimados en forma pasiva, originando con ello la nulidad absoluta del endoso.

**DECIMA TERCERA .-** Propongo que el endosatario de un Título de Crédito debe acreditar su derecho mediante una serie ininterumpida de endosos, siendo necesario para ello, que al momento de entablar una demanda exhiba la Escritura Constitutiva o el Poder Notarial en donde conste que el endosante cuenta con facultades para transmitir el título.

**DECIMA CUARTA .-** De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión número 533/86, prevaleció lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, estableciendo que en el endoso efectuado por una Persona Moral, es preciso que se señale el carácter de Representante que tenga la persona física que firme el endoso de un título, para establecer la relación que exista entre la Persona Moral y la firma estampada en el título, así como que dicha firma se haga en nombre de la Persona Moral y POR AUTORIZACION LEGAL; de lo contrario, el que paga correría el riesgo de no cumplir con quien realmente fuere la beneficiaria del título. El anterior criterio apoya

---

mi propuesta de reformar el Artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual consiste en que el portador de un Título de Crédito queda obligado a acreditar la continuidad de los endosos con los documentos correspondientes.

---

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- 1.- Astudillo, Ursua Pedro  
Los Títulos de Crédito  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1983.
- 2.- Barrera, Graf Jorge  
Derecho Mercantil  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, 1983.
- 3.- Barrera, Graf Jorge  
La Representación Voluntaria en Derecho Privado  
Representación de Sociedades  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, 1967.
- 4.- Cervantes, Ahumada Raúl  
Títulos y Operaciones de Crédito  
Editorial Herrero  
Decimocuarta Edición  
México, 1988.
- 5.- Dávalos, Mejía Carlos Felipe  
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras  
Editorial Harla  
Segunda Edición  
México, 1992.
- 6.- De Pina, Vera Rafael  
Elemento de Derecho Mercantil Mexicano  
Editorial Porrúa S.A.  
Decimotercera Edición  
México, 1980.



- 7.- Dors, Alvaro  
El Digesto de Justiniano  
Editorial Aranzandi  
Tomo I  
Pamplona, 1968.
- 8.- García, Maynez Eduardo  
Introducción al Estudio del Derecho  
Editorial Porrúa  
Cuadragésimatercera Edición  
México, 1992.
- 9.- Garrigues, Joaquín  
Curso de Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A.  
Segunda Reimpresión  
México, 1979.
- 10.- Gómez, Gordoa José  
Títulos de Crédito  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1988.
- 11.- Lemus, García Raúl  
Compendio de Derecho Romano  
Editorial Limsa  
México, 1979.
- 12.- López, de Goicochea Francisco  
La Letra de Cambio  
Editorial Porrúa S.A.  
Quinta Edición  
México, 1980.
- 13.- Muñoz, Luis  
Derecho Mercantil  
Editorial Cárdenas  
México, 1974.
- 14.- Pallares, Jacinto  
Derecho Mercantil Mexicano  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, 1987.

- 
- 15.- Peniche, López Eduardo  
Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil  
Editorial Porrúa S.A.  
Vigésima Edición  
México 1986.
  - 16.- Rodríguez, Rodríguez Joaquín  
Curso de Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A.  
Segunda Edición  
México, 1980.
  - 17.- Rodríguez, Rodríguez Joaquín  
Tratado de Sociedades Mercantiles  
Editorial Porrúa S.A.  
Tomo I  
México, 1947.
  - 18.- Rojas, Villegas  
Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas  
Editorial Porrúa S.A.  
Tercera Edición  
Tomo I  
México 1980.
  - 19.- Tena, Felipe de Jesús  
Derecho Mercantil Mexicano  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1978.
  - 20.- Uria, Rodrigo  
Derecho Mercantil  
Editorial Imprints Aguirre  
Novena Edición  
Madrid, 1974.
  - 21.- Vázquez, Arminio Fernando  
Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1977.

**LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS****JURISPRUDENCIA**

- 1.- Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 6 A  
Volumen: CXXI  
Pág: 56
- 2.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 7 A  
Volumen: 115 - 120  
Parte: Sexta  
Pág: 125
- 3.- Instancia: Pleno  
Fuente: Informe 1987  
Parte: 1  
Pág: 934

- 4.- Jurisprudencia por Contradicción de Tesis  
Semanario Judicial de la Federación  
Octava Época  
Tomo IV  
Tercera Sala  
Segunda Parte  
Págs: 944 - 957

## ENCICLOPEDIA

- 1.- Enciclopedia Jurídica Orbea  
Editorial Bibliográfica Argentina  
Buenos Aires, 1959

## DICCIONARIO

- 1.- Escriche, Joaquín  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.  
Editorial Norbsjcaliforniana  
Segunda Reimpresión  
Mexico, 1974.